



# TRABAJO FINAL DE GRADO

## ABOGACÍA

# **Accidentes de Trabajo IN ITINERI, Análisis Normativo y Jurisprudencial**

**CECILIA DEL CARMEN BORIERO**

**AÑO: 2014**



## **RESUMEN**

### ***Accidentes de Trabajo In Itineri, Análisis Normativo y Jurisprudencial***

Este Trabajo Final de Grado fue realizado con el fin de determinar si existe concordancia o discrepancia entre la C.S.J.N. y la C.S.J. de la Provincia de Mendoza en cuanto a los conceptos de accidente in itinere y su alcance. Se expuso doctrina y jurisprudencia existente sobre el tema, para poder identificar las distintas opiniones doctrinarias y jurisprudenciales prevalecientes en nuestro derecho sobre el alcance, o, extensión de los términos utilizados por el Art. 6 de la Ley 24557 para definir a dichos accidentes. Posteriormente se describió y analizó la responsabilidad del empleador y de la A.R.T. para dar una idea acabada acerca de quién responde y cuál es el alcance de dicha responsabilidad. Finalmente para completar este trabajo se analizó jurisprudencia propia de la C.S.J.N. y el C.S.J. de la Provincia de Mendoza sobre la temática abordada.

## **ABSTRACT**

### ***In Itineri Work Accidents, Regulatory Analysis and Jurisprudence***

The main aim of this Final Project was conducted in order to determine whether there is agreement or disagreement between the C.S.J.N. and C.S.J. Mendoza State, regarding the concepts of accident while traveling to work "In Itineri". Doctrine and existing jurisprudence on the subject was exposed, to identify the various doctrinal and case law opinions prevailing in our law on the scope or magnitude of the terms used by Article 6 of Law 24.557 to define such accidents. In order to comply with this objective's, I described and analyzed the employer's responsibility and ART to give a wide-ranging idea of who responds and what the array of that responsibility. Lastly, to complete this work jurisprudence of the C.S.J.N. analyzed and C.S.J. Province of Mendoza on the topics addressed.

**Cecilia Boriero**

## ÍNDICE

1. Introducción.....	2
2. Objetivos Generales y Específicos .....	7
3. Marco Metodológico.....	8
4. Capítulo 1: Aspectos Generales.....	12
5. Capítulo 2: Aspectos Específicos .....	32
6. Capítulo 3: Responsabilidad del Empleador.....	39
7. Capítulo 4: Responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo.....	51
8. Análisis Jurisprudencial de la C.S.J de Mendoza .....	60
9. Análisis Jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación .....	68
10. Conclusiones .....	74
11. Bibliografía.....	78
12. Formulario Descriptivo .....	80

## **1- INTRODUCCIÓN**

La Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, fue sancionada con el objeto de proteger al trabajador dentro de su ámbito de trabajo y de las consecuencias derivadas del mismo. Dicha ley introdujo modificaciones sustanciales a la manera de solucionar los problemas que ocasionan los accidentes y las enfermedades laborales.

El artículo primero de la ley establece los objetivos de la misma; entre los cuales, además de la prevención, se encuentra el de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. Este objetivo impuesto por la ley exige a las A.R.T, otorgar obligatoriamente, bajo apercibimiento de sanción penal, la atención al trabajador o a sus derechohabientes en caso de fallecimiento.

Las aseguradoras se encuentran obligadas a atender a los trabajadores ante las contingencias y situaciones derivadas propiamente del trabajo, o relacionadas a él, como es el trayecto que debe realizar dicho trabajador para concurrir a diario a su lugar de trabajo, o hacia su domicilio luego de finalizada su jornada laboral.

La ley tiene sus objetivos bien claros y determinados, a los que se debe sumar un ámbito de aplicación al que deben ajustarse los trabajadores y sus respectivos empleadores asegurados. Este límite es muchas veces sobrepasado en forma indiscriminada, pues es muy común, que se denuncien cualquier tipo de siniestros como accidentes de trabajo. Ello ocurre muchas veces por desconocimiento del trabajador o del empleador asegurado, y otras muchas veces por fraude. En este caso el fraude consiste en pretender recibir una atención por un evento a todas luces no contemplado por la L.R.T. Otras tantas veces, el motivo de denunciar eventos no amparados, se genera con relación a que tanto el trabajador como el empleador prefieren recibir la atención médica de la A.R.T en lugar de obtenerla de sus obras sociales.

La Ley 24.557 de Riesgo de Trabajo, en su artículo 6, define a los accidentes de trabajo como: “todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo...”<sup>1</sup>.

Dicho artículo enumera ciertas circunstancias que si bien no se encuentran en el trayecto lógico y directo de su domicilio a su lugar de trabajo y viceversa, por ley igualmente deben ser cubiertos. Estas circunstancias son: si el trabajador se dirige hacia otro trabajo, a algún centro de estudios o a atender a un familiar directo que se encuentre enfermo y no sea su conviviente. En estos casos, el trabajador deberá informar por escrito a su empleador que modificará su itinerario por las razones antes vertidas.

Como vemos, el trabajador cuenta con una amplia cobertura por parte de la A.R.T. contratada por su empleador, durante el trayecto que éste realiza para concurrir a realizar sus labores, o en el recorrido que debe realizar para retornar a su domicilio.

Si bien esta cobertura es amplia, es importante distinguir distintos supuestos que se pueden suscitar, en los cuales fuera necesaria la intervención judicial, para poder delimitar en qué circunstancias el trabajador siniestrado tendría derecho a acceder a los beneficios de la cobertura de la ley y en cuáles no.

Los accidentes in itinere son incluidos con cobertura en la L.R.T., esto es así, porque es sabido, que los empleadores asegurados carecen de poder para ejercer el control del traslado de sus trabajadores y no pueden realizar ningún tipo de prevención al respecto. Mal puede un empleador recomendar a sus trabajadores que se desplacen en medios de transportes más seguros, tampoco puede sugerirle que utilice casco si viaja en motocicleta o en bicicleta, además, también es sabido que el parque automotor y en particular el del transporte público de pasajeros no sólo está colapsado, sino que se encuentra en deplorable

---

<sup>1</sup> Ley 24557 de Riesgo de Trabajo.

estado de conservación y su uso de por sí genera peligro entre los trabajadores que se desplazan desde y hacia sus lugares de trabajo.

La cantidad de siniestros in itinere y la gravedad de los mismos, amerita que los factores de poder tomen cartas en el asunto. No solamente que los incluyan en esta solución de reparar a las víctimas con esta cobertura.

Los accidentes in itinere se pueden producir espontáneamente (caídas, tropezones, etc.), por accidentes de tránsito, o bien, por hechos delictivos. Se observa que todavía no existe una cultura preventiva en nuestro país y que no hay una aplicación eficaz de la normativa de prevención de riesgos laborales en las empresas.

Las consecuencias legales de los accidentes in itinere son las mismas que las de un accidente ocurrido en el lugar de trabajo y esto es así, ya que la necesidad de trasladarse del trabajador, es a los fines de prestar sus servicios, o regresar a su domicilio luego de la jornada de trabajo.

Se considera que el momento en que se produce el accidente está dentro del tiempo lógico que se requiere para desplazarse entre dos puntos, estos son, desde el lugar de trabajo a su domicilio, o, viceversa. Aquí se tiene en cuenta el medio por el cual se transporta y la distancia que debe recorrerse.

El objetivo del presente trabajo será analizar los principales criterios sentados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Superior de Justicia de Mendoza con relación a los aspectos esenciales que configuran la responsabilidad del empleador por los accidentes de trabajo haciendo hincapié en los accidentes in itinere, con la finalidad de generar conocimiento en orden a los diversos casos que han sido considerados por la C.S.J.N. y el C.S.J. de Mendoza, por regla, como accidentes que engastan en la mentada institución jurídica y, en este supuesto, quién/es responde/n y con qué extensión; cuáles accidentes se consideran excluidos o no pueden ser considerados

accidentes de trabajo in itinere. De tal modo, se pretende realizar una investigación de tipo exploratoria, descriptiva.

El presente trabajo se limitara a exponer la doctrina y jurisprudencia existente sobre el tema, para poder identificar las distintas opiniones doctrinarias y jurisprudenciales prevalecientes en nuestro derecho sobre el alcance, o, extensión de los términos utilizados por la Ley para definir a dichos accidentes.

Esta investigación puede resultar conveniente para ayudarnos a conocer y entender el alcance terminológico de accidentes de trabajo y accidentes in itinere, y sus características esenciales, ya que es muy común que se denuncien cualquier tipo de siniestros como accidentes de trabajo.

Es fundamentalmente un trabajo de investigación, orientado a incrementar los conocimientos acerca del tema, dada la inmensa cantidad de accidentes que se producen en nuestro país en la vía pública, ya sean espontáneos, o por accidentes de tránsito, o bien, por hechos delictivos, ya que hoy en día son muy frecuentes los accidentes que sufren muchos trabajadores cuando son víctimas de robos y otros delitos.

Este T.F.G. comprenderá tres partes fundamentales. La primera de ellas está conformada por el capítulo 1 y 2, donde se analizarán los conceptos de accidentes de trabajo y accidentes in itinere, su evolución histórica, la prueba de dichos accidentes, así como su prescripción, lo cual es necesario ya que nos permitirá iniciarnos en el estudio y comprensión del tema.

En la segunda parte se describirá y analizará específicamente la responsabilidad del empleador y de la A.R.T. En el capítulo 3 se explicarán los elementos configurativos de la responsabilidad del empleador, así como el factor de atribución. En el capítulo 4 se expondrá la responsabilidad de la A.R.T., para darnos una idea acabada acerca de quién responde y cuál es el alcance de dicha responsabilidad.

Finalmente en los capítulos 5 y 6 se analizará jurisprudencia propia de la C.S.J.N. y el C.S.J. de la Provincia de Mendoza sobre la temática a investigar.

Para finalizar se elaborarán conclusiones meramente explicativas acerca de los criterios que configuran la responsabilidad del empleador por accidentes in itinere, se determinará si existe concordancia o discrepancia entre la C.S.J.N. y la C.S.J. de la Provincia de Mendoza en cuanto a los conceptos de accidente in itinere y su alcance.

## **2- OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS**

### **2.1 Objetivo General**

Analizar los principales criterios sentados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia de Mendoza con relación a los aspectos esenciales que configuran la responsabilidad del empleador por accidentes in itinere y su alcance.

### **2.2 Objetivos Especiales**

- Analizar el concepto de accidentes de trabajo que establece la Ley 24.557 y diferenciarlo del que regulaba la Ley 9.688.
- Explicar el alcance terminológico de accidentes de trabajo y accidentes in itinere y sus características esenciales.
- Identificar las distintas opiniones doctrinarias prevalecientes en nuestro derecho sobre el alcance o extensión de los términos utilizados por la Ley para definir a dichos accidentes.
- Describir el sistema de responsabilidad diseñado por la Ley 24.557.
- Precisar la forma en que se calcula y se determina la responsabilidad del empleador.
- Identificar y clasificar los principales criterios sentados por la C.S.J.N. y el C.S.J. de la Provincia de Mendoza con relación a la responsabilidad del empleador por los accidentes de trabajo.
- Analizar los fallos jurisprudenciales más trascendentes sobre el tema.

### **3. MARCO METODOLÓGICO**

En el presente apartado se explicará la metodología a utilizar, cuáles son las técnicas y los procedimientos para llevar a cabo el siguiente trabajo de investigación.

#### **3.1 Tipo de estudio**

El presente trabajo de investigación utilizara en su inicio el tipo de estudio denominado exploratorio que tiene por objeto familiarizarnos con un tema desconocido, o poco estudiado o novedoso; y sobre la base de la información recabada, se implementará el método descriptivo para analizar cómo es y se manifiesta un determinado fenómeno jurídico – en este caso, los accidentes in itinere - y cuáles son sus componentes.

“Los estudios exploratorios nos sirven para aumentar el grado de familiaridad con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa sobre un contexto particular de la vida real, investigar problemas del comportamiento humano que consideren cruciales los profesionales de determinada área, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones posteriores”<sup>2</sup>.

“Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar”<sup>3</sup>.

El presente trabajo pretende identificar y clasificar los principales criterios sentados por la jurisprudencia tanto nacional como provincial con relación a la responsabilidad del empleador por los accidentes de trabajo, así como precisar la forma en que se calcula y se determina la responsabilidad del empleador.

---

<sup>2</sup> Roberto Hernández Sampieri, 1997, pág. 64.

<sup>3</sup> Roberto Hernández Sampieri, 1997, pág. 65.

### **3.2 Estrategia Metodológica**

Existen tres tipos de estrategia metodológica: la cualitativa (es un tipo de estrategia que se sirve principalmente de los discursos, las percepciones y experiencias de los sujetos), la cuantitativa (es la descripción, la explicación, la búsqueda de generalidades en ciertas poblaciones, o patrones,) y la cuali - cuantitativa (suele aplicarse una combinación de ambos métodos).

A los fines del presente trabajo, considero que la estrategia del tipo cuali-cuantitativo es la pertinente, porque no solo se pretende examinar la naturaleza general de la institución jurídica , los conceptos y elementos conocidos (análisis cualitativo), sino que también se busca saber cuáles son los criterios utilizados por la jurisprudencia en determinados casos y, en estos supuestos, quién/es responde/n y con qué extensión; cuáles accidentes se consideran excluidos o no pueden ser considerados accidentes de trabajo in itinere.

### **3.3 Fuentes Principales**

- Fuentes primarias (Directas): constituyen el objetivo de la investigación bibliográfica o revisión de la literatura y proporcionan datos de primera mano. Un ejemplo de éstas son los libros, antologías, artículos de publicaciones periódicas, monografías, tesis y disertaciones, documentos oficiales, reportes de asociaciones, trabajos presentados en conferencias o seminarios, artículos periodísticos, testimonios de expertos, películas, documentales y videocintas”<sup>4</sup>.

En este caso, se utilizará jurisprudencia tanto nacional como provincial en la cual se podrá observar los criterios seguidos por dichas Cortes para considerar a un accidente como in itinere, al mismo tiempo se evaluará de qué manera responden los empleadores. También se citará y evaluará la Ley 24.557 de Riesgo de Trabajo.

---

<sup>4</sup> Roberto Hernández Sampieri, 1997, pág. 32.

- Fuentes secundarias: consisten en compilaciones, resúmenes y listados de referencias publicadas en un área de conocimiento en particular (son listados de fuentes primarias). Es decir, reprocesan información de primera mano<sup>5</sup>.

Se recurrirá a revistas de derecho, a artículos y trabajos realizados, comentarios de los fallos realizados por especialistas en la materia, manuales de estudio de diferentes doctrinarios.

### **3.4 Técnicas de recolección de datos**

La técnica que se utilizará para este trabajo es la observación de datos o de documentos; se analizarán los documentos y datos obtenidos a partir de las fuentes primarias y secundarias.

En este caso la legislación citada, los fallos jurisprudenciales y la doctrina contenidos en libros y artículos de revistas. Mediante este análisis u observación en el caso de la legislación, se pretende observar de qué manera evoluciono el concepto de accidentes de trabajo que establece la Ley 24.557 y diferenciarlo del que regulaba la Ley 9688; mediante la jurisprudencia se analizará los criterios utilizados por las Cortes tanto nacionales como provinciales, cómo es su consideración actual y valoración por parte de los magistrados judiciales.

En el caso de la doctrina, se intentará evaluar y valorar de qué manera los diferentes autores han interpretado este instituto jurídico.

---

<sup>5</sup> Roberto Hernández Sampieri, 1997, pág. 32.

### **3.5 Delimitación Temporal**

En cuanto al recorte temporal de la investigación el tema que se investiga en este trabajo data de 1915, fecha en que se sancionaba la Ley 9.688 que definía en su artículo 1 los accidentes de trabajo, la cual fue modificada hasta llegar a 1995 fecha en que fue sancionada la ley N° 24.557 de Riesgo de Trabajo que es la que rige actualmente. La jurisprudencia a lo largo de todos estos años fue delimitando algunos requisitos de los accidentes para poder ser definidos como in itinere.

Por último, es importante identificar los diferentes niveles jurídicos de análisis. La presente investigación comprenderá el estudio de legislación, doctrina y jurisprudencia propias de la C.S.J.N. y el C.S.J. de la Provincia de Mendoza.

## CAPÍTULO I

### **4. ASPECTOS GENERALES**

#### **4.1 Concepto de Accidente de trabajo**

La ley 24.557 de Riesgo de Trabajo, en su art. 6, define a los accidentes de trabajo como: “Todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo”...

Según Mario E. Ackerman, “este concepto legal padece de una insólita omisión, cual es la de la falta de toda referencia a la causación de un daño a la persona del trabajador”<sup>6</sup>, lo cual, si lo reflexionamos, podemos llegar a la conclusión de que tiene razón, ya que para que se configure la responsabilidad civil son necesarios que se den los presupuestos de la misma (daño, antijuridicidad, relación de causalidad y el factor de atribución).

Con respecto a la doble exigencia del carácter súbito (imprevisto o repentino)<sup>7</sup>, y violento (el que obra con ímpetu y fuerza)<sup>8</sup>, puede ocurrir que se trate de un hecho súbito y no violento y otros hechos que sean violentos pero no súbitos, por lo que coincide Julián Arturo de Diego con Akerman en que “ambos requisitos pueden ser de ordinario conjuntos, pero son – en ciertos casos – separables”<sup>9</sup>.

Podemos definir al accidente como, un hecho súbito y violento que provoca un daño o lesión, y para que se trate de un accidente laboral, debe haber ocurrido por el hecho y en ocasión del trabajo.

---

<sup>6</sup> Mario E. Akerman, pag. 125.

<sup>7</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Español, 21ª Ed. Espasa Calpe, Madrid 1992, Tomo II, pag 1911.

<sup>8</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Español, 21ª Ed. Espasa Calpe, Madrid 1992, Tomo II, pag 2093.

<sup>9</sup> De Diego Julián Arturo, Manual de Derecho de Trabajo y Seguridad Social.

Desglosando los términos utilizados por el art. podemos decir que con el “hecho,” se refiere a la tarea que está realizando el trabajador en el momento de producirse el acontecimiento, y, “en ocasión,” a que tales tareas permitieron o facilitaron que el acontecimiento tuviera lugar.

Cuando se refiere a, “súbito y violento,” implica la aparición inmediata del daño o lesión, en contraposición a la enfermedad profesional, que se adquiere a través de una sucesión de circunstancias adversas a la salud del trabajador, que van sumándose a su deterioro en el tiempo y que terminan localizándose en algún órgano o función.

Por otro lado, el art. 11, dec. 1278/2000, incorpora como apartado 5° del art. 21, LRT, la forma de proceder en aquellos casos en que se deba determinar la naturaleza laboral del accidente. Establece que si al iniciarse el trámite queda planteada la divergencia respecto de si se trata o no de un accidente de trabajo, la comisión actuante debe requerir un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión.

El art. 6°, dec. 41012001 (EO del 17/4/2001), reglamenta el apart. 5° del art. 21, LRT, al prever que es la Superintendencia de Riesgos del Trabajo la que determinara el órgano encargado de elaborar el dictamen jurídico previo, que debe ser emitido en el plazo de quince días, a contar desde que la autoridad dictaminante reciba el expediente remitido por la comisión médica jurisdiccional actuante, inmediatamente después de celebrada la audiencia prevista en el art. 13.

Algunos ejemplos de accidentes laborales son:

- Cortes y amputaciones de los miembros superiores por el uso de los elementos de máquinas y herramientas en la industria maderera.
- Golpes por cajones abiertos, mamparas no señalizadas, mobiliario mal dispuesto en una oficina.

- Contaminación con agentes químicos y accidentes de altura en los pozos de petróleo, y así como estos ejemplos, hay muchos más, que se dan en todas las áreas laborales.

Para la mayoría de los doctrinarios nacionales, el accidente sufrido in itinere, constituye una aplicación práctica del concepto de “ocasión”. De tal manera<sup>10</sup> Vázquez Vialard opina que: el empleador (hoy la ART) no responde por el hecho del trabajo, ya que en el accidente in itinere el trabajo ha concluido o aún no ha comenzado; es la ejecución del trabajo lo que ha llevado a la víctima a las circunstancias del daño; es la ocasión del trabajo, aunque el trabajo mismo no sea la causa. De este modo, “la ley protege al trabajador en todo acto que tenga relación directa, mediata o inmediata con el trabajo y que se efectúe con motivo o en ocasión del mismo, por lo que se amplía el ámbito temporal en el cual se proyectó la responsabilidad del empleador respecto de un riesgo que, en principio, es genérico, en razón de la gravitación que sobre el infortunio ejerce el hecho del trabajo que obliga a desplazarse hacia un lugar determinado”<sup>11</sup>.

#### **4.2 Concepto de Accidente in itinere**

Expresa el art. 6 inc 1 de la ley 24.557 que se considera accidente in itinere a todo "acontecimiento súbito y violento ocurrido... en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo”.

La locución latina in itinere significa "en el camino", "durante el trayecto", o "itinerario que sigue el sujeto".

Coincidente con esta noción gramatical, la doctrina laboralista define al accidente in itinere como aquel que acontece en el trayecto comprendido entre el lugar de trabajo o

---

<sup>10</sup> Vazquez Vialard “La Responsabilidad en el Derecho del Trabajo” pag 309 y siguientes Ed. Astrea

<sup>11</sup> Vazquez Vialard, Antonio, La Responsabilidad en el derecho del Trabajo, Buenos Aires, ed. Astrea, 1988, Pag. 310.

empresa y el domicilio del trabajador, esto es; incluye los accidentes que<sup>12</sup> “ocurren fuera del lugar y tiempo de trabajo o labor”, o “dentro de un ámbito temporal y geográfico diferente al trabajo, sin que exista estrictamente una clásica causalidad entre trabajo y siniestro”<sup>13</sup>.

También afirman que "el lugar de trabajo puede diferir del domicilio de la empresa, incluso temporal o excepcionalmente. Es el sitio donde la prestación lleva al trabajador para poner su capacidad de trabajo a disposición del empleador"<sup>14</sup>.

De la definición de accidente in itinere resulta que deben concurrir los siguientes requisitos específicos:

- 1.- Teleológico: motivo o causa del desplazamiento: iniciar o finalizar el trabajo, sin que exista interrupción por motivos personales.
- 2.- Cronológico: el accidente debe ocurrir en tiempo inmediato o razonablemente próximo a la hora de entrada o salida del trabajo.
- 3.- Topográfico: utilización del trayecto adecuado, es decir, el normal, usual o habitualmente utilizado.
- 4.- Modal o Mecánico: el medio de transporte utilizado debe ser racional y adecuado.

Dichos requisitos serán desarrollados con más profundidad en el capítulo III.

Asimismo, el art. 6 en su apartado 1 de La Ley de Riesgos en su parte final enumera ciertas circunstancias, que si bien no se encuentran en el trayecto lógico y directo de su domicilio a su lugar de trabajo y viceversa, por ley igualmente deben ser cubiertas, otorgándole al trabajador la posibilidad de mantener el derecho a la cobertura, a pesar de haber modificado el trayecto que normalmente debería recorrer entre su domicilio y el lugar del trabajo, en los siguientes casos:

---

<sup>12</sup> Miroló, Rene R., Accidente in itinere. Su conceptualización en la legislación actual. DT 1995-B-1186/1988

<sup>13</sup> Maza, AJ y otros, Daños por accidente y enfermedades del trabajo. Santa Fe. Ed Rubinzal 1992 pag 26

<sup>14</sup> Maza AJ y otros. Daños por accidentes y Enfermedades del Trabajo. Rubinzal 1992.

La ley justifica tres desvíos:

- 1- Razones de estudio.
- 2- Concurrencia a otro empleo.
- 3- Atención de familiar directo enfermo y no conviviente.

“El art. 6 de la LRT pone en cabeza del dependiente, a los fines de excepcionar los casos en que el trabajador altera su trayecto original, declarar por escrito ante el empleador (dentro del plazo allí establecido) que “...el in itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador...”, lo cual trasluce la obligación de poner en conocimiento del dador de trabajo cualquier modificación relacionada con el trayecto habitual utilizado para arribar a su lugar de prestación de tareas o desde éste a su domicilio, incluyendo dicha carga la de notificar cualquier modificación aun cuando fuere transitoria, del domicilio del dependiente.”<sup>15</sup>

### **4.3 Ley 9688, Evolución Histórica**

En 1915 se sanciona la Ley 9.688 que establecía en su artículo 1: “Constituyen accidentes de trabajo indemnizables, los que puede sufrir el obrero en el trayecto del lugar de prestación de sus tareas hasta su domicilio o viceversa”<sup>16</sup>. Este tipo de siniestro fue admitido jurisprudencialmente en el año 1953 a través del Plenario N° 21 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos “Guardia, Rogelio D. C/ La Inmobiliaria Compañía de seguros”<sup>17</sup>. Posteriormente, la ley N° 15.448 que reforma la ley N° 9688, introdujo la figura del accidente in itinere con el texto: “El empleador será igualmente

---

<sup>15</sup> CNATSala II Expte N° 20791/99 Sent. Def. N° 91.991 del 18/9/03 “Brandell Ayala, Francisca, por sí y en representación de sus hijos c/ Macchiavello Construcciones SRL y otro s/Indemnización por fallecimiento”

<sup>16</sup> Ley 9688.

<sup>17</sup> Guardia, Rogelio D. C/ La Inmobiliaria Compañía de seguros.

responsable del accidente cuando el hecho generador ocurra al trabajador en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador, o por cualquier razón extraña al trabajo”<sup>18</sup>.

Según Julio Armando Grisolia, está ley; se fundaba en los siguientes puntos principales:

- Permitía que el empleador contratara facultativamente (no en forma obligatoria) una compañía aseguradora;
- Creaba la Caja de Accidentes para cubrir el riesgo cuando existiese insolvencia patronal;
- Permitía al trabajador demandar por la acción especial que contemplaba dicha ley o perseguir una reparación integral - daño emergente, lucro cesante, gastos, daño estético, etc.- en caso de darse un presupuesto de responsabilidad civil;
- Estableció la responsabilidad del empleador por los accidentes ocurridos en el trabajo, salvo dolo o culpa grave de la víctima.

Se aplicaba la teoría de la responsabilidad objetiva, cuyo objetivo fue que no existiera daño sin reparación buscando el responsable más cercano - dueño de la cosa causante del daño, daño causado por quien cumple órdenes de un tercero.

Dicha ley, reparaba las siguientes contingencias:

- Muerte de la víctima y pago de subsidio por entierro;
- Incapacidad absoluta;
- Incapacidad parcial y permanente;
- Incapacidad temporaria;
- Gastos médicos, farmacéuticos, prótesis y su recambio.

---

<sup>18</sup> Ley N° 15.448.

La ley 9.688 fue derogada por la ley 24.028, que trató de reducir los "excesivos costos laborales" al prever un mecanismo que evitaba los reclamos por enfermedad y/o accidentes, pero manteniendo el derecho de opción.

Esta ley dispuso que cuando el trabajador utilizaba la opción de la reparación integral, su reclamo se debía tramitar ante la justicia civil y no ante la justicia del trabajo.

Tanto la Ley 9.688 como la Ley 24.028 tenían un esquema similar; eran reparatorias o indemnizatorias, es decir, reparaban el daño producido mediante un pago único. Los trabajadores podían recurrir a la vía civil, (arts. 1108/1113, C. Civil), y los empleadores podían contratar un seguro de accidentes en una compañía de seguros.

En cuanto a la reparación tarifada de los eventos dañosos, la indemnización en la ley 9.688 surgía de multiplicar mil (1000) salarios diarios del trabajador por el grado de incapacidad por el coeficiente de edad (100 dividido la edad del trabajador); y tenía un tope de 10 años de salario mínimo vital y móvil<sup>19</sup>.

#### **4.4 Ley 24.557. Regulación Jurídica Actual**

La Ley 24.557 fue sancionada el 13/9/1995, promulgada el 3/10/1995 y publicada en el Boletín Oficial el 4 del mismo mes y año, comenzando a regir recién el 1 de julio de 1996.

Según Grisolia se fundamenta en un sistema de responsabilidad individual de los empleadores, a los cuales se impone un seguro obligatorio que deben contratar con entidades aseguradoras de derecho privado, especializadas en riesgos del trabajo: las llamadas "aseguradoras de riesgos del trabajo (ART)".

---

<sup>19</sup> Julio Armando Grisolia. Tratado de Derecho de Trabajo. Editorial Perrot. Edición 2013. Página 4379/80.

Su principal objetivo fue disminuir la siniestralidad mediante la prevención del hecho, y también se propuso reducir los costos laborales que implicaban las leyes anteriores.

En su diseño legal, se asemeja a un seguro social contributivo: es administrado por entidades privadas - las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART)- que están supervisadas por un órgano de control - la Superintendencia de Riesgos del Trabajo- que se ocupa de verificar el normal funcionamiento del sistema y controlar tanto a las ART como a las mutuas, como a las empresas auto aseguradas.

Por su parte, el Ministerio de Trabajo - como órgano de aplicación- controla a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Los principales cambios respecto de los regímenes anteriores son los siguientes:

- 1) Exclusión del empleador como sujeto pasivo directo;
- 2) Creación del sistema de aseguramiento obligatorio por compañías de seguro especializadas -, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART y ART-Mutual)- o por el régimen del auto seguro;
- 3) Creación de un listado taxativo de enfermedades "profesionales" e indemnizables (aunque más tarde, en el año 2000, el dec. 1278/2000 otorgaría la posibilidad de indemnizar en casos puntuales determinadas enfermedades no listadas, de acreditarse su etiología laboral);
- 4) Prestaciones dinerarias mensualizadas más una suma adicional de pago único con valor variable según el grado de incapacidad. Esto fue reemplazado posteriormente por indemnizaciones de pago único en todos los casos;
- 5) Sustanciación y resolución de los conflictos fuera del ámbito de Poder Judicial con otorgamiento de facultades a las Comisiones Médicas<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Julio Armando Grisolia. Tratado de Derecho de Trabajo. Editorial Perrot. Edición 2013. Página 4383.

Como ya he mencionado anteriormente, esta ley en su artículo 6 establece que: “se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido”.

El decreto 491/97 – reglamentario de la ley 24.557 establece en su Art. 4º- (Reglamentario del artículo 6º, apartado 1).

a) Las modificaciones del trayecto entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador, comprendidas en el artículo que se reglamenta, estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

1. La declaración de modificación de itinerario por concurrencia a otro empleo deberá efectuarse, de manera previa al cambio, en todos y cada uno de los empleos del trabajador.
2. Se entenderá que un familiar es no conviviente cuando aun siéndolo regularmente se encuentre en un lugar distinto del domicilio habitual por causa debidamente justificada.
3. Se considera familiar directo a aquellos parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado.

b) En los supuestos de contingencias ocurridas en el itinerario entre dos empleos, en principio las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la Aseguradora responsable de la cobertura de las contingencias originadas en el lugar de trabajo hacia el cual se estuviera dirigiendo el trabajador al momento de la ocurrencia del siniestro.

c) La obligada al pago podrá repetir de la otra Aseguradora los costos de las prestaciones abonadas, otorgadas o contratadas, en la proporción que a cada una le corresponda.

d) En todos los supuestos del apartado I del artículo que se reglamenta, se considerará accidente in itinere sólo cuando el accidente se hubiera producido en el trayecto directo e inmediato entre el trabajo y el domicilio del trabajador, el lugar de estudio, el otro empleo, o donde se encuentre el familiar.

#### **4.5 Recepción Normativa. Sentido y alcance de su regulación**

El art. 6 apartado 1 de la LRT menciona en su redacción los términos trayecto y domicilio por lo cual corresponde establecer su definición.

En cuanto al trayecto, debe existir el animus del trabajador de dirigirse del trabajo al domicilio o del domicilio al trabajo, y sólo la interrupción de ese recorrido en interés particular del trabajador exonera de responsabilidad al empleador.

“El concepto de trayecto no debe ser enfocado con un criterio rígido, ya que es, en esencia, dinámico, por lo que no se entiende que se lo ha interrumpido colocándose fuera del amparo de la ley, por la mera circunstancia de introducir en él variaciones que la dinámica consiente. Mientras exista el ánimo de dirigirse del trabajo al domicilio - en el sentido amplio indicado, o viceversa- no se debe sostener que el trabajador salió del trayecto por el hecho de que haya alterado circunstancialmente la rutina del viaje”<sup>21</sup>.

Asimismo el trayecto al que alude la ley de accidentes es un concepto dinámico, pues la acción de dirigirse de un lugar a otro no se efectúa mecánicamente, sino que pueden introducirse variables propias y normales, pueden producirse cambios circunstanciales que no alteran la naturaleza conformada por el animus del empleado de dirigirse a su trabajo.

---

<sup>21</sup> Sala VI Sent 30/8/85 "Becerra Reyes de Moya y otros C/ Alacar Mat srl"; Sala III sent. 27/2/84 "Rojas, Raimundo C/ Enrique Cohen s.a."

“En cuanto a la expresión domicilio no debe ser entendida en el sentido técnico jurídico de los arts. 89 (Art. 89. El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. El domicilio de origen, es el lugar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de los hijos.), y 90, C. Civil (Art. 90. El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.); sino en el más amplio de residencia, que puede coincidir o no con el domicilio y que crea entre la persona y el lugar una relación de hecho. Incluso, es admisible que la mera habitación –lugar donde se fija transitoriamente la residencia– basta para caracterizarlo, porque lo relevante es que el accidente haya ocurrido entre el lugar desde donde el trabajador inició su traslado hacia el empleo y éste o, entre el lugar de trabajo y aquel al que se dirigió al finalizar la jornada”<sup>22</sup>.

“La ley especial se aplica aún en aquellos supuestos en los que el trabajador que se dirige a cumplir la prestación ve interrumpido su decisión por motivos fortuitos, ocasionales o que le son ajenos, siempre y cuando no alcancen para considerar modificado el propósito inicial manifestado con el comienzo del trayecto”<sup>23</sup>.

La doctrina y la jurisprudencia en forma mayoritaria han definido que el trayecto se inicia cuando el trabajador ha traspasado la puerta de su domicilio, ya sea, al dirigirse o, al regresar de su trabajo, y no serán cubiertos los que ocurren dentro de su domicilio. Así se ha sostenido que estos accidentes que ocurren dentro de la vivienda del trabajador sin haber traspasado el umbral del domicilio, no revisten la calidad de accidentes in itinere, sin perjuicio de lo cual hubo jurisprudencia minoritaria en contra de esta línea de pensamiento.

Lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 24.557 no es extensiva al lugar de residencia donde la persona desarrolla su vida cotidiana, siendo este un ámbito reservado, que no guarda relación alguna con la actividad laboral que desarrolla; por lo tanto, no puede

---

<sup>22</sup> CNAT Sala 8ª, 29/6/2001, "Licantica, Isabel v. B y C Asociación SRL.

<sup>23</sup> Trab. Suprema Justicia de Córdoba, sala Laboral, 23-6-03 "Guari, Juan B. C/Constructa SRL s/accidente. Recurso de casación.

decirse que el interior de la vivienda del trabajador integre el trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo o, a la inversa, puesto que se otorgaría al concepto in itinere una dimensión que no tiene.

Otro aspecto a destacar es el tema vinculado con la carga/obligación de denunciar el cambio de domicilio. Este hecho resulta de vital importancia a fin de determinar si el trabajador sufrió un accidente in itinere, en el supuesto de haber salido de un domicilio distinto al que figura en los registros del empleador.

El empleador debe tener conocimiento del lugar en donde habita su dependiente, ya que es allí desde donde la ley reconoce el trayecto y lo tutela.

La Ley N° 24.557 contempla los accidentes ocurridos durante el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo o viceversa. El objeto de dicha protección es que el trabajador, para poder cumplir con sus obligaciones laborales, necesita obviamente trasladarse a su lugar de trabajo y regresar a su domicilio, una vez finalizada su jornada laboral.

La ley protege dicho trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo y viceversa, estableciendo que el mismo debe ser el directo y habitual entre la salida del umbral de la casa, y el límite del ingreso al lugar de trabajo.

Es importante agregar que, dicho recorrido debe contener ciertos elementos para encuadrar dentro del término in itinere, tales como no haber alterado dicho trayecto por causas de índole personal ajenas al trabajo; y de esta forma contar con la cobertura por parte de la aseguradora.

Como dijimos, hay ciertas excepciones que incluyó la Ley N° 24.557, a los cuales hace referencia el artículo 6° ampliando la cobertura de las ART. El primer supuesto enumerado, es aquel en el cual el trabajador se encuentre en dirección hacia algún centro de estudios o algún otro empleo (siempre que medie un preaviso). En este caso el

trabajador está cubierto ante una contingencia ocurrida en el trayecto de su domicilio a ese otro lugar.

Otra cuestión incluida en la ley, es cuando el trabajador se dirige a atender a un familiar directo y que este no sea conviviente; este ejemplo contemplado en la LRT hace alusión a la situación que se puede plantear cuando el trabajador luego de retirarse de su lugar de trabajo y antes de regresar a su domicilio desvía su recorrido y se dirige a otro lugar a atender a un familiar directo.

En todos los casos de excepciones, la cobertura de la Ley en cuanto al *in itinere* finaliza cuando el trabajador arribó al lugar al que se dirigía, es decir, cuando llegó a su otro trabajo, o cuando llegó al sitio donde se encontraba su familiar directo, o cuando arribó al centro de estudios. No están cubiertos por los hechos que se sucedan con posterioridad a esos destinos, aunque luego emprenda el regreso a su domicilio.

Cuando la ley hace referencia a la interrupción del *in itinere* se refiere al acontecimiento súbito y violento ocurrido en momentos en los que el trabajador se encontraba en dirección hacia su lugar de trabajo o viceversa y el mismo ocurre dentro de ese trayecto realizándose una interrupción por cuestiones personales las cuales no son contempladas por la ley.

La Ley protege sólo las contingencias acaecidas sin interrupciones o desvíos. Lo importante en estos casos es “verificar que el trabajador haya modificado o interrumpido el recorrido habitual en beneficio personal”<sup>24</sup>.

Es decir, para que el trayecto sea considerado *in itinere*, el accidente se debe haber producido en el trayecto del trabajo al domicilio o viceversa, el siniestro debe ocurrir

---

<sup>24</sup> Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala I, Sent. 89377 del 12/10/00 “*Bertolami, Miguel Angel c/Provincia ART*”.8 Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social.-

dentro de una temporalidad lógica para realizar el recorrido y la vía elegida no debe haber sido interrumpida por interés personal del trabajador.

Por último haremos referencia al desvío del in itinere el cual se lo puede definir como el acontecimiento súbito y violento ocurrido en momentos en los que el trabajador no se encontraba en dirección hacia su domicilio o su trabajo, sino que el mismo se dirigía hacia otro lugar por cuestiones ajenas a las laborales, y sin previo aviso a su empleador manifestando el motivo de dicho desvío (cabe recordar que los motivos a los cuales se extiende la ley, es a cuestiones de cuidado de un familiar directo enfermo y no conviviente, cuestiones de estudio, o si se dirige a otro empleo).

Asimismo, el decreto 491/97 determina “que las modificaciones que efectúen los trabajadores en su trayecto habitual entre el domicilio y el lugar de trabajo, y viceversa, solo pueden gozar de los beneficios previstos en la Ley N° 24.557 siempre que comuniquen al empleador el nuevo itinerario”. En estos casos hay que tener en cuenta uno de los requisitos que tipifican al accidente in itinere y es que ocurra dentro de una temporalidad lógica para realizar el recorrido.

#### **4.6 Delimitación entre el Accidente de Trabajo propiamente dicho y el accidente In itinere.**

Hoy en día la evolución doctrinal y jurisprudencial permite que el accidente in itinere tenga el mismo régimen legal que el accidente del trabajo; por eso, la doctrina laboralista no realiza diferencias entre los accidente in itinere de los accidentes en ocasión del trabajo; por el contrario, “lo que se trata es de establecer qué supuestos ingresan dentro de la normativa establecida para los accidente in itinere para extender la protección del trabajador a daños ocurridos fuera del lugar y tiempo de trabajo o labor”<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Miguel Angel Maza “Las Contingencias Cubiertas por la Ley 24.557. Enfermedades Profesionales y enfermedades causadas por el empleo”. Revista de Derecho Laboral 2001 Ed Rubinzal Culzoni.

#### **4.7 Análisis de la ley 26.773**

La ley 26.773 fue sancionada el 24/10/2012; promulgada el 25/10/2012 y publicada en el Boletín Oficial el 26/10/2012.

Según Víctor Hugo Álvarez Chávez, estos son los principales puntos que contiene la nueva norma:

- Eliminación de la doble vía. Opción excluyente: régimen tarifado o acción judicial (si se cobra la indemnización de la ley, no se puede iniciar acción judicial y viceversa).
- Reparación integral: introduce una prestación adicional de pago único del 20% como compensación por cualquier otro daño, como el moral (los accidentes in itinere están excluidos de este adicional).
- Se fija un plazo máximo de 15 días para el pago de las indemnizaciones. Dicho plazo se cuenta desde el fallecimiento del trabajador o desde la homologación de la incapacidad sobreviniente.
- Para la acción civil se establece la competencia civil (no más el Fuero Laboral).
- Adecuación de los honorarios profesionales a lo estipulado por la Ley de Contrato de Trabajo (hasta 25%), excluyendo el pago de cuota litis, tal como viene ocurriendo históricamente en materia de accidentes de trabajo.
- Dentro del juicio civil, si lo hubiere, la ART también paga su parte.
- Todas las indemnizaciones se ajustan semestralmente por índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) que es el índice que mejor refleja la evolución de los salarios.

- La actualización inicial (desde enero de 2010 a julio de 2012) da por resultado que el piso por muerte pase de \$ 180.000 a \$ 460.000 pesos.
- La ley beneficia a los trabajadores de sueldos bajos (por las subas de los mismos).
- Se establecen nuevas pautas para fijar el valor del seguro porque antes era libre y discrecional.
- Se limitan al 20% los gastos no prestacionales a la ART, y a un 5 % el gasto en productores de seguros<sup>26</sup>.

En cuanto a la vigencia general de la ley, la misma será desde el 4 de noviembre de 2012, pero se señala especialmente que también la ley rige desde su publicación en el Boletín Oficial (26/10/2012), para las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de la ley 24.557, y se aplicarán a las contingencias previstas en la misma y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de dicha fecha. Igual suerte corren las prestaciones en dinero por incapacidades permanentes previstas en dicha ley (y la actualización del D. 1694/2009) que se ajustarán con base al 1 de enero del 2010 conforme con el índice RIPTE. El mismo criterio de vigencia se aplicará al importe y actualización de las prestaciones adicionales por gran invalidez, más allá de la fecha de determinación de esa condición. La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley (ILP) se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24241 (movilidad de las prestaciones), modificado por su similar, la ley 26417.

La nueva ley deroga los artículos 19, 24 y 39, incisos 1), 2) y 3), de la ley 24.557 que, respectivamente, se ocupaban de la contratación de una renta periódica, del régimen de alícuotas de las aseguradoras de riesgos del trabajo en relación con la siniestralidad presunta, y de la responsabilidad civil, que no es otra cosa que la prohibición del acceso al reclamo por daños y perjuicios ordinarios.

---

<sup>26</sup> Alvarez Chavez Victor Hugo: Ley de Riesgos del Trabajo. Ed. Garcia Alonso 2013.

La Ley 26.773 recientemente dictada no tiene como objetivo constituir un nuevo régimen de riesgos de trabajo, sino que el régimen vigente queda comprendido por la ley 24.557 y sus modificatorias, el decreto 1694/2009 y por la nueva ley.

En ninguna parte de su texto se trata el tema de los accidentes in itinere, que se mantiene sin modificaciones.

La nueva Ley 26.773 establece la modalidad de opción excluyente entre las indemnizaciones tarifadas del régimen especial, o las que pudiera corresponder por igual concepto fundado en otros sistemas de responsabilidad.

Esta elección se encuentra a cargo del damnificado quien deberá escoger por una u otra vía, y que una vez escogida, cualquiera de las dos vías no podrá regresar a la otra, es decir, si escoge la vía de la indemnización tarifada prevista en la Ley de Riesgos no podrá posteriormente regresar a la civil, ya que los distintos sistemas no son acumulables.

Se eliminan las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica por prestaciones dinerarias de pago único a través de la transformación de aquéllas.

El derecho a percibir una prestación de pago único se computará desde que se produzca el daño, o desde la configuración de la causalidad de la enfermedad profesional.

El artículo 7 se insiste con la contratación por parte del empleador de un seguro aplicable a otros sistemas de responsabilidad que puedan ser invocados por los trabajadores damnificados por daños derivados de riesgos del trabajo y, además, en el artículo 6 “in fine,” se señala que la aseguradora de riesgos del trabajo interviniente correrá con el pago de las costas, en proporción a la parte del monto indemnizatorio que le hubiera correspondido respecto del total del monto declarado de la condena, o pactado en la transacción.

Los obligados al pago de la reparación por la ley 24.557 tienen 15 días desde la notificación de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional para notificar fehacientemente a los damnificados los importes que les corresponden percibir e indicar que se encuentran a su disposición para el cobro, precisando cada concepto en forma separada. Así, ambos sistemas no son acumulables, y la percepción de las sumas de dinero ofrecidas, o la iniciación de una acción judicial implicarán que se ha ejercido la acción con plenos efectos sobre el evento dañoso. Se aclara que las acciones judiciales en el medio civil sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente antes señalada.

En estos casos, la prescripción de esa acción se computará a partir del día siguiente de dicha notificación, entendiéndose que la misma es bienal por tener origen en una relación laboral.

Se aclara que la percepción de las prestaciones en dinero, sea imputable a la sustitución de salarios en la etapa de curación (ILT), es decir, complementaria por gran invalidez, así como la percepción de las prestaciones en especie no implican el ejercicio de la "opción excluyente". Obvio que si por sentencia judicial, conciliación o transacción se determina la reparación con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, la aseguradora de riesgos del trabajo depositará el importe que hubiera correspondido según la ley 24.557 (modif. por Ley 26.773) con más sus intereses, todo lo cual se deducirá, hasta su concurrencia, del capital condenado o conciliado.

Las prestaciones indemnizatorias de renta periódica quedarán transformadas en prestaciones dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución. El derecho a percibir una prestación de pago único se computará desde que se produzca el daño, o desde la configuración de la causalidad de la enfermedad profesional.

Asimismo, se adiciona, apuntando específicamente al daño moral propio de las acciones civiles, un veinte por ciento (20%) al capital asignado, excluido el accidente in itinere”, con un piso mínimo de \$ 70.000 para los casos de incapacidad total o muerte.

Lo concreto es que el principio general en materia de prestaciones dinerarias, es de pago único y sujeto a los ajustes previstos en la nueva ley. Por su parte, las prestaciones en especie (médico-asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación) deberán otorgarse en función de la índole de la lesión, o de la incapacidad determinada, y no podrán ser sustituidas por dinero, excepto la obligación de traslado del paciente.

Consecuente con el nuevo esquema, se habilita al empleador para contratar un seguro aplicable a otros sistemas de responsabilidad que puedan ser invocados por los trabajadores damnificados.

Los importes por incapacidad laboral permanente (ILP) y el resto de las indemnizaciones se ajustarán semestralmente según la variación del “índice de remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables” (RIPTE) que publica la Secretaría de Seguridad Social (se trata de un índice que refleja la evolución del salario de los trabajadores registrados). La indemnización por fallecimiento se eleva de \$ 180.000 a \$ 460.000.

El régimen de alícuotas será definido en forma conjunta por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y la Superintendencia Riesgos del Trabajo (SRT). Para ello, se considerarán la siniestralidad, el nivel de riesgo de la actividad y los niveles de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo.

Los empleadores tendrán derecho a pedir a su aseguradora de riesgos del trabajo información respecto del sistema de alícuotas y de las prestaciones.

Las aseguradoras de riesgos del trabajo deberán ajustar sus gastos de administración y otros gastos no prestacionales a un porcentaje no superior al veinte por

ciento (20%) de sus ingresos para estos seguros, y dentro del mismo podrán aplicar sólo un cinco por ciento (5%) a gastos de comercialización o intermediación en las ventas del seguro.

En lo respecta a lo establecido para los accidentes in itinere. El art. 3º de la nueva ley establece que el incremento del 20% en las indemnizaciones, imputable a cualquier otro daño no reparado; sólo alcanza al producido en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador. Es decir que los accidentes in itinere, han quedado fuera de esta regulación.

## CAPÍTULO II

### **5. ASPECTOS ESPECÍFICOS**

#### **5.1 Algunas situaciones excluidas del accidente in itinere**

Las situaciones excluidas de los accidentes in itinere son aquellos supuestos en los que el trayecto ha sido interrumpido o alterado por causas ajenas al trabajado, entendiéndose que tal exclusión de la cobertura opera siempre que esa interrupción o alteración haya sido relevante para la producción del accidente.

“Las enfermedades y accidentes inculpables, es decir aquellos que no tienen relación con el trabajo, están excluidos del concepto de accidente laboral”<sup>27</sup>.

“Las patologías preexistentes al infortunio quedan fuera del marco de las contingencias y situaciones cubiertas por la ley 24.557”<sup>28</sup>.

También están excluidos:

- \* Traslado dentro del lugar de trabajo.
  
- \* Misión de trabajo: son los sufridos por el trabajador en el trayecto que tiene que realizar para el cumplimiento de la misión, así como el acaecido en el desempeño de la misma dentro de su jornada laboral. Es el daño que tiene lugar como consecuencia de una misión fuera del lugar de trabajo, pero encomendada para el cumplimiento de la labor.
  
- \* Traslado a cargo del empleador: Cuando el empleador asume la realización del traslado (por ejemplo con un autobús de la empresa), ya no resulta aplicable el artículo aquí tratado,

---

<sup>27</sup> CNFed. Seguridad Social, sala I, noviembre 30-1998. - "Garcilazo Blanca, Estela c. Sul América A.R.T.", TySS, 1999-402-435.

<sup>28</sup> CNFed. Seguridad Social, sala I, noviembre 30-1998. - "Garcilazo Blanca, Estela c. Sul América A.R.T.", TySS, 1999-402-435.

sino la regla general de responsabilidad de los artículos 1109, 1113 y concordantes del Código Civil.

## **5.2 Exclusiones de la ley (Artículo 6 - Apartado 3)**

- a. Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causadas por dolo del trabajador (es decir, con intención por parte de este) o por fuerza mayor extraña al trabajo.
  
- b. Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación (acreditadas en el examen preocupacional, significa que el médico que examina al paciente, o los estudios complementarios que se le solicitaron por ley, demuestran claramente la presencia de una patología de existencia previa al inicio de la relación laboral).

Un accidente de trabajo o una enfermedad profesional pueden generar en el damnificado determinada incapacidad que la Ley de Riesgos del Trabajo tipifica de la siguiente forma:

### **I. INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA:**

Cuando el daño sufrido, impide al trabajador temporariamente realizar su tarea habitual.

### **II. INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE:**

Cuando el daño sufrido, le ocasiona al trabajador una disminución permanente en su capacidad laboral.

### **III. GRAN INVALIDEZ**

Cuando por el daño sufrido, depende de otros para realizar los actos elementales de su vida.

No serán considerados como accidentes in itinere aquellos accidentes que se producen por imprudencia del trabajador, ya que se considera roto el nexo causal y deja de tener la consideración de accidente de trabajo.

Por lo expuesto resulta que no entran en la categoría de accidentes in itinere, aunque son reparables, aquellos eventos que se pudieran provocar por el tránsito y otras circunstancias similares en la vía pública, que ocurriendo con motivo de órdenes o instrucciones del empleador deban dirigirse a cumplimentarlas, como acontece con personal de transporte, viajantes de comercio, mensajeros, etc.

En estos supuestos, se cumple mediante la realización de tareas en lugar y tiempo de trabajo, de manera que no habría que considerarlo como ocurrido en el itinerario a que se refiere la norma analizada<sup>29</sup>. Con similar alcance se ha dicho: "Tampoco se adecua a los recaudos de este artículo (accidente in itinere) el daño que tiene lugar como consecuencia de una misión fuera del lugar de trabajo, pero encomendada para el cumplimiento de la labor. Se trata de un daño acontecido no sólo por el hecho o la ocasión del trabajo, sino también durante el tiempo que el trabajador permaneció a disposición para la ejecución del objeto del contrato".<sup>30</sup>

### **5.3 Prueba en los accidentes in itinere**

En lo que respecta a la prueba del accidente in itinere, al producirse estos accidentes sin el control del empleador, las pruebas deben ser concluyentes. Por ello, al rechazarse un siniestro denunciado como accidente in itinere, corresponde al trabajador demostrar su acaecimiento.

La jurisprudencia ha tomado distintos criterios para considerar la aceptación o rechazo de este tipo de accidentes, así la Cámara del Trabajo de Mendoza, resolvió que no

---

<sup>29</sup> Mirolo, René R., Accidente in itinere. Su conceptualización en la legislación actual, DT 1995-B-1186/1988

<sup>30</sup> Maza AJ y Oros. Daños por Accidentes y Enfermedades del Trabajo. Ed. Abeledo – Perrot.

configuraba un accidente in itinere por responder a un nexo explicativo autónomo el caso de un trabajador, tercero en una situación de infidelidad, asesinado por el marido de su amante cuando salía de su domicilio con la finalidad de dirigirse al empleo.

Cuando se reclama indemnización por un accidente in itinere y la demandada niega su ocurrencia, quien lo invoca debe probar todos los elementos que lo acrediten, es decir, como ocurrió, que se produjo en el trayecto de ida o vuelta a su domicilio, y que éste no se interrumpió en interés particular del trabajador. La prueba es más exigente en tanto el hecho no ocurre dentro del ámbito de trabajo y porque la relación de causalidad entre accidente y trabajo debe apreciarse con criterio estricto dado que la ley no admite extensión alguna más allá del ámbito por ella establecido.

En estos casos de accidentes in itinere se produce una inversión en la postura de las partes, pues en estos accidentes el trabajador o sus causahabientes han de demostrar que concurren los requisitos previstos en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por el contrario el accidente ocurrido en el centro del trabajo conlleva una presunción de laboralidad y es el empleador, o la misma ART, los responsables en demostrar que se ha debido a alguna dolencia o lesión ajena al trabajo.

Asimismo las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo encargan a estudios o particulares la investigación sobre la existencia o no del accidente in itinere. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), investigan los accidentes designados como in itinere por varias razones:

- Verificar que realmente ocurrió el hecho.
- Verificar si debe darse cobertura por parte de la ART.
- Investigar la posibilidad de ejercer el recupero contra un tercero responsable.
- Tener elementos para un posible rechazo de las prestaciones médicas y dinerarias.

## **5.4 Prescripción**

El momento inicial de la prescripción en materia de accidentes de trabajo recién puede correr a partir de que el daño se manifiesta, es cierto y susceptible de ser apreciado, o sea, desde que la víctima pudo tener conocimiento de la lesión y sus efectos incapacitantes.

La teoría general de las prescripciones la encontramos en el Código Civil (arts.3947 a 4043) y que, por su parte, la LCT contiene una regulación complementaria, específica para las obligaciones laborales (arts.256, 257). La L.R.T. se refiere al tema, en su art.44, el cual establece que: “1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

Prescriben a los 10 años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.”

La misma contiene dos reglas que marcan cuáles son los intereses protegidos por el sistema: las ART tienen diez (10) años para demandar el pago de sus créditos. Los trabajadores sólo dos (2). No obstante, en este último caso, el plazo de prescripción se comienza a contar desde la fecha en que cada prestación debió ser otorgada (las que son en especie), o abonada (las dinerarias).

Ello significa que la obligación de pagar el ingreso base (IB) durante la incapacidad laboral temporaria, por ejemplo, se prescribe -mes a mes- a los dos (2) años, a contar desde la fecha de vencimiento del plazo para su pago. Conforme a lo previsto en el art. 44 LRT en ningún caso el plazo de prescripción puede superar los dos años contados de la ruptura del vínculo laboral.

La suspensión e interrupción de la prescripción se regula según lo previsto en los arts. 3986 del CC y 257 LCT. En cuanto a la suspensión (art 3986: “La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada

en forma auténtica...”) se verifica como consecuencia de una intimación por medio fehaciente (telegrama, carta documento, etc.) reclamando el cumplimiento de la prestación. En el caso de la interrupción el Art. 257 de la LCT establece: “Sin perjuicio de la aplicación de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses”.

La jurisprudencia ha aclarado que, “dado que la prescripción es un medio de extinción de la acción, su cómputo debe comenzar a correr desde que ella pudo ejercerse, es decir, desde que la parte afectada estuvo en condiciones de accionar en defensa de sus derechos, por haber adquirido conocimiento del grado de incapacidad resultante de su enfermedad o accidente. En efecto, es a partir del momento en que el perjuicio sufrido estuvo definitivamente determinado, circunstancia que sólo cabe tener por configurada al momento en que adquirió cabal conocimiento del grado de incapacidad resultante de su enfermedad.”<sup>31</sup>

La reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de 6 meses, en el campo laboral las gestiones administrativas tienen efecto interruptivo; pero introduce una importante limitación pues no extiende este efecto hasta el final del trámite administrativo, sino que el curso del nuevo plazo comenzará a los seis meses de haberse efectuado el reclamo, si la gestión administrativa no hubiese concluido antes.

Esta norma ha sido correctamente aplicada por los tribunales, cuando afirman que, las actuaciones administrativas interrumpen la prescripción, no la suspenden, de modo que debe entenderse como no transcurrido todo el plazo que corrió con anterioridad a la interrupción. Asimismo la Ley 26.773 establece que los obligados al pago de la reparación por la ley 24.557 tienen 15 días desde la notificación de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad de la víctima de un accidente de trabajo,

---

<sup>31</sup> CNTrab., sala III, 31/7/88, "Gómez, L.P. c. M.C.B.A." y Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Bs. As. "Mantovani, Alfredo Norberto c. Somisa", 1/3/94, entre muchos otros -DT, 1994-B, 2245, LLBA, 1994-147, DJBA, 146-1875.

o enfermedad profesional, para notificar fehacientemente a los damnificados los importes que les corresponden percibir e indicar que se encuentran a su disposición para el cobro, precisando cada concepto en forma separada. En este caso la prescripción de esa acción se computara a partir del día siguiente de dicha notificación entendiéndose que la misma es bienal por tener origen en una relación laboral. La prescripción de las acciones derivadas de la ley 24.557 está regulada en el art. 44 ap.1 de la norma y debe ser interpretada en forma conjunta con lo dispuesto por los arts.7 y 9 de la LRT.

Ello implica que las acciones correspondientes a prestaciones de pago mensual prescriben a partir de los dos años desde que se devengo cada crédito mensualmente; y las acciones que corresponden a prestaciones de pago único prescriben a los dos años a contar desde que se configura el hecho que torna exigible dicho crédito (es decir la declaración definitiva de la incapacidad permanente, parcial, total o gran invalidez o la muerte del trabajador). Cabe puntualizar que el art. 9 ap.- 2 de la ley 24.557, estableció que la incapacidad laboral permanente se configura con carácter definitivo, a la fecha del cese del periodo de incapacidad temporaria. Asimismo, el art. 7 de la LRT establece que la incapacidad temporaria cesa- entre otras razones- por alta médica, o bien al haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante.

En resumen, en los supuestos de accidente, el computo del plazo bianual prescripto establecido por el art. 44 de la LRT que corresponde a la acción por el resarcimiento del daño que pudiera haber originado el infortunio comienza:

- A) Con el alta médica otorgada antes de que transcurriera el año desde la ocurrencia del episodio accidental.
- B) Al cumplirse un año desde el acaecimiento del infortunio o desde el comienzo de la incapacidad temporaria, si durante el transcurso de ese año no se hubiera otorgado el alta médica definitiva”<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> CNAT Sala II Expte N° 6435/04 Sent. Int. N° 56.020 del 28/12/07 “Carabajal Ana c/ Servicio Penitenciario Federal c/ accidente”.

## CAPÍTULO III

### **6. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR**

#### **6.1 Sistema de Responsabilidad en la Ley 24.557**

La Ley 24.557 diseñó un sistema de responsabilidad especial cuyos rasgos salientes pueden esquematizarse así:

- a) Afiliación obligatoria de los empleadores a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.
- b) Cumplido lo cual, y ocurrido un siniestro previsto como tal en la normativa especial, la A.R.T. queda emplazada como deudora originaria, directa y exclusiva de otorgar a la víctima, o sus derechohabientes, las prestaciones dinerarias y en especie emergentes del régimen.
- c) Se excluye la responsabilidad del empleador por las contingencias así transferidas a la cobertura del seguro, respecto de las que no permanece en carácter de codeudor principal ni solidario.
- d) Queda eximido de la responsabilidad civil eventualmente concurrente, salvo que haya mediado dolo de su parte en la producción del siniestro (art.39).
- e) Si incumple el deber de afiliarse, el empleador queda instituido como deudor ocupando el lugar ordinariamente asignado a las A.R.T, sin que ello altere la regla de exención de la responsabilidad civil.

## **6.2 Seguro Obligatorio y Autoseguro**

El artículo 3° de la ley hace referencia al Seguro obligatorio y autoseguro:

1. Esta LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.
2. Los empleadores podrán auto asegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación:
  - a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de esta ley.
  - b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.
3. Quienes no acrediten ambos extremos deberán asegurarse obligatoriamente en una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de su libre elección.
4. El Estado Nacional, las Provincias y sus Municipios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

Art. 1 dec 334/96 (Reglamentario del artículo 3°) dispone: Solo serán responsables frente a los trabajadores y sus derechohabientes y exclusivamente con los alcances previstos en la Ley 24.557, los empleadores auto asegurados y aquellos que no cumplan con la obligación de afiliarse a una Aseguradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1 de la misma Ley y en el artículo 1.0721 del Código Civil de la Nación.

La falta de afiliación del empleador que se encuentre fuera del régimen de autoseguro, así como la falta de otorgamiento de las prestaciones en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, será considerada de especial gravedad a los fines de la Ley 18.694.

Las Aseguradoras deberán notificar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en la forma y plazo que la misma establezca, las altas y bajas de empleadores afiliados.

### **6.3 Personas comprendidas obligatoriamente en el ámbito de la LRT**

El artículo 2° de la ley establece el ámbito de aplicación:

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT:
  - a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las Provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
  - b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado.
  - c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.
  
2. El Poder Ejecutivo Nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a:
  - a) Los trabajadores domésticos;
  - b) Los trabajadores autónomos;
  - c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales; y
  - d) Los bomberos voluntarios.

Y también los incluidos en vínculos regulados por el sistema de pasantías, contrato de aprendizaje, prestaciones no laborales desarrolladas en cumplimiento de programas especiales de capacitación o empleo y las realizadas en virtud del cumplimiento de una beca.

Grisolia nos define algunos de los términos utilizados por la ley:

“El trabajador es el sujeto de la prevención y de la curación o resarcimiento como consecuencia de haber sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

El empleador es el sujeto obligado a contratar los servicios de una aseguradora de riesgos del trabajo (ART), y debe contribuir mensualmente a su financiamiento mediante el pago de las contribuciones, y, por ello, es responsable directo de la prevención.

Las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) son las obligadas a otorgar las prestaciones en dinero y en especie a los trabajadores damnificados. Ejercen también funciones de prevención (llegado el caso), denuncia los incumplimientos de sus clientes ante el órgano de contralor.

Las distintas superintendencias son entes de control que supervisan tanto a las ART como a las comisiones médicas. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo es un órgano autónomo de control de las empresas auto aseguradas y de las ART: observa el cumplimiento de lo dispuesto en la LRT y se ocupa de administrar los fondos en caso de insolvencia de los empleadores o de una ART.

La Superintendencia de Seguros de la Nación dicta disposiciones para el control de las ART.

La Superintendencia de Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se ocupa, entre otras funciones, de la unificación de las determinaciones de incapacidad y de las comisiones médicas.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social reglamenta la LRT, por medio de resoluciones y decreto”<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Julio Armando Grisolia. Tratado de Derecho de Trabajo. Editorial Perrot. Edición 2013. Página 4388.

#### **6.4 Elementos Configurativos de la Responsabilidad del Empleador**

Tal como se ha expresado anteriormente art.6 apartado 1 de la Ley de Riesgos de Trabajo establece que se considera accidente in itinere a todo "acontecimiento súbito y violento ocurrido o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo".

El accidente in itinere se produce debido al desplazamiento como acto necesario para la prestación laboral, ya que sin trabajo no habría desplazamiento, y sin desplazamiento no se produciría el accidente.

Al momento de determinar si un siniestro encuadra en esta normativa habrá que determinar si se dan los siguientes requisitos:

##### **Requisito Teleológico:**

El accidente de trabajo debe ocurrirle al trabajador al trasladarse desde su domicilio a su trabajo o viceversa, insistiéndose en la finalidad laboral del desplazamiento, sin interrupciones o alteraciones por motivos o conveniencias personales extrañas al trabajo que rompan el nexo causal, el cual también se destruye.

Los supuestos que interrumpen el nexo causal son las desviaciones del trayecto ordinario del trabajador que sean arbitrarias, injustificadas y revistan una identidad considerable o revelen el ánimo del trabajador de dar a su traslado un fin distinto del de ir a su domicilio o su trabajo.

Lo importante es que el trayecto no pierda su justificación profesional y sea ajeno a motivos privados que debiliten el nexo causal.

“Desvío del trayecto. Requisitos: Queda comprendido dentro del concepto in itinere el accidente sufrido por el trabajador en su propio automóvil cuando llevaba de regreso a sus domicilios a dos compañeros de la empresa. Esto es así, toda vez que tal desvío, que en

el caso concreto no implicaba cambiar de trayecto, no se realizó por motivos de interés personal, "caprichoso", desvinculados del trabajo, ni implicó tomar medios de traslación anormales o manifiestamente innecesarios."<sup>34</sup>

**Requisito Cronológico:**

El accidente debe suceder en un espacio de tiempo prudencial, es decir, próximo a las horas de entrada o salida del trabajo.

Este elemento se debe aplicar de manera flexible, no siendo suficiente una simple demora para desvirtuar la significación profesional del accidente.

El tiempo empleado en el trayecto o la duración del recorrido ha de ser razonable, de modo que su mayor o menor extensión dependerá de la distancia a recorrer, del medio de locomoción utilizado y de las circunstancias concurrentes en cada caso. Respecto de las paradas o interrupciones en el trayecto, los órganos judiciales valoran en cada supuesto si existió o no interrupción de nexo causal, atendiendo a su extensión y motivo.

**Requisito Topográfico:**

El accidente in itinere debe ocurrir, indispensablemente, en el camino de ida o vuelta entre el domicilio del trabajador y su trabajo.

Debe utilizar un trayecto adecuado para su traslado, teniendo que producirse el accidente de trabajo en el trayecto y no en el domicilio del trabajador, o en su lugar de trabajo.

Hay que diferenciar dos supuestos que pueden existir:

- a) Al producirse el accidente en el domicilio del trabajador no puede ser considerado en el ámbito laboral sino en el común.

---

<sup>34</sup> Pons, Fernando Eduardo c/ SEGBA Residual SA - CNTRAB. - SALA IV - 23/6/1999 BD 4 - T 02756

b) El accidente que se produce en el centro o lugar de trabajo es considerado accidente laboral ordinario, toda vez que se presente dentro de la jornada de trabajo del trabajador.

“Accidente ocurrido en la vereda del domicilio del trabajador: La vereda no integra en sentido estricto el concepto de "domicilio" sino que constituye la "parte final o inicial" del trayecto o recorrido a que se refiere la ley. En tal sentido, si el hecho generador de la incapacidad del trabajador ocurrió en la vereda de su domicilio, debe considerársele como accidente in itinere, y procede la responsabilidad indemnizatoria de la demandada”<sup>35</sup>.

### **Requisito Mecánico:**

La distancia que se recorre entre el domicilio y el centro de trabajo debe realizarse a través de un medio de transporte habitual, donde su uso no devengue ningún riesgo grave e inminente para el trabajador.

Dicho en otras palabras, que se trate de medios locomotores normales, lo requerido para apreciar los accidentes en cuestión, no es que el trabajador utilice siempre el mismo medio de traslado sin variar durante todo el tiempo de duración del contrato laboral el que haya empezado a utilizar, sino sólo que se emplee el medio de transporte normal de los utilizados corrientemente.

“Medio de transporte. Bicicleta: La posibilidad de que el trabajador use para dirigirse a sus tareas medios de transporte colectivos es sólo eso, una posibilidad. No se advierte, por otro lado, la pertinencia de exigir al mismo que no concurra a sus tareas en bicicleta, toda vez que, en el caso concreto, el camino elegido por el dependiente era, además, razonable”<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Zalazar, Roberto Ramón c/ E.F.A. Empresa Ferrocarriles Argentinos – C.N.Trab. - Sala III - 24/11/1995 B:D. 5 - T 02212.

<sup>36</sup> Díaz de Cristofari, Susana del C. c/ISE Investigaciones Seguridad Empresaria SA - CNTRAB. - SALA X - 21/2/1997 BD 4 - T 02447.

## **6.5 Enfermedades que afecten al trabajador durante su itinere**

En estos casos la jurisprudencia ha entendido que los accidentes in itinere cuya causa haya sido alguna enfermedad producida durante el transcurso del domicilio al trabajo o viceversa no existe presunción de laboralidad del accidente, es decir, no son imputables al trabajo, sino se demuestra un nexo causal entre la enfermedad sufrida y las tareas cumplidas, debiendo demostrarse que las tareas realizadas por el trabajador hayan actuado como condición propicia que facilito la ocurrencia del siniestro.

En los casos donde no se ha determinado el nexo causal, las patologías sufridas por el trabajador quedan excluidas de la cobertura establecida en la Ley de Riesgos de Trabajo.

En un fallo se determinó que: “el actor falleció por causas naturales, sobre el cual no hay prueba alguna que lo vincule en absoluto con la condición de trabajador ni tampoco con el viaje que necesariamente debía realizar para concurrir a su trabajo. Ello excluye la aplicación de la ley 24.557 que se refiere exclusivamente a accidentes del trabajo, es decir, acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, o enfermedades profesionales contraídas con motivo de la prestación de servicios, o bien afecciones o influidas específicamente por las labores cumplidas. Por lo tanto, sufrir un paro cardio-respiratorio “rumbo al trabajo” no se encuentra dentro de las prescripciones de LRT”.<sup>37</sup>

## **6.6 Trabajador víctima del actuar delictivo durante su itinere**

Asimismo en el caso que el trabajador sea víctima de un siniestro delictivo habrá que discernir si el mismo resulta una víctima aleatoria del accionar criminal, o si por el contrario, se trataba de un objetivo ya determinado, el cual sufriría el siniestro en cualquier

---

<sup>37</sup> CNAT Sala V Expte N° 12.349/2010 Sent. Def. N° 73.450 del 27/0 9/2011 “Martinez, Teodora c/ La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A. s/ accidente

otro momento o lugar, es decir, que sería víctima del mismo aun sin realizar el itinere a su trabajo o viceversa.

“No debe considerarse in itinere el accidente sufrido por el dependiente cuando media relación de tiempo y lugar entre el trabajo y el infortunio, pero la causa del siniestro obedece a razones ajenas al trabajo. En tal caso, el crimen de la trabajadora, acaecido cuando esta regresaba del lugar de tareas a su hogar, fue motivado por su negativa a aceptar los requerimientos amorosos del homicida”.<sup>38</sup>

### **6.7 Imprudencia de la responsabilidad civil del empleador en los accidentes in itinere.**

La Ley de Riesgos de Trabajo dispuso un sistema de afiliación obligatoria a todos los empleadores a una Aseguradora de Riesgos de Trabajo, convirtiéndose en deudora exclusiva en la reparación del daño, la única excepción radica en que el empleador no se haya afiliado, convirtiéndose en este caso, como único responsable en la reparación del daño respondiendo directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en la ley 24.557.

Con respecto a la responsabilidad del empleador en materia de accidentes, el art 39 inc. 1 de la Ley de Riesgos de Trabajo (actualmente derogado por la ley 26773) establecía que las prestaciones previstas en la ley eximían a los empleadores de toda responsabilidad civil frente a sus trabajadores, o los derechohabientes de estos, con la sola excepción de la derivada del art.1072 del Código Civil.

---

<sup>38</sup> Ciocci, Eduardo nazareno c/Asociación Española de Beneficencia de Bahía Blanca (HOSPITAL REGIONAL ESPAÑOL) - SC BS. AS. - 20/11/1996 BD 1 - T 02395

La jurisprudencia de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación se había expedido reiteradamente sobre la inconstitucionalidad del art 39 ap. 1 de LRT, y en consecuencia, admitía que el trabajador siniestrado accionara contra el empleador por su eventual responsabilidad civil, si demostraba que este último había incurrido en alguno de los extremos.

Ahora bien, esta regla jurisprudencial no es aplicable a los supuestos “accidente in itinere”, ya que el hecho y las circunstancias en que puede ocurrir aquel, son absolutamente ajenas a la previsión del empleador por lo que no pueden aplicarse los arts. 1109 y 1113 referidos a la responsabilidad subjetiva (culpa o negligencia) y responsabilidad objetiva (daño causado por el vicio o riesgo de la cosa).

En materia indemnizatoria, el resarcimiento correspondiente al accidente in itinere es, en principio, el establecido en la LRT, y esto es así, por cuanto el fundamento al que se acudió en la jurisprudencia tanto de la Justicia del Trabajo como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad del régimen indemnizatorio de la LRT y acudir al régimen de la reparación integral del Código Civil fue la existencia de incumplimientos del empleador o de la ART, sobre todo en materia de higiene y seguridad del trabajo. Es decir, la ley 24557 limita el derecho del trabajador a reclamar la reparación de la incapacidad laboral con sustento en las normas del derecho común.

La víctima de un infortunio de ese tipo puede reclamar, contra la ART la indemnización tarifada que contempla la ley especial, o bien, en caso que el siniestro sea producto de la negligencia de un tercero, como ocurre en los accidentes viales, puede optar por demandar al tercero según el derecho común, pero lo que no puede es reclamar del empleador una indemnización integral con sustento en el ordenamiento civil.

Para que prospere un reclamo contra el empleador basado en la normativa del Derecho Común, deberá establecerse la existencia de relación causal entre el vicio, o el riesgo de una cosa que haya estado bajo la posesión o guarda jurídica del empleador y entre el desencadenamiento de la incapacidad o fallecimiento del trabajador. En estos casos,

podrá atribuirse responsabilidad al empleador en los términos del art. 1.113 del Código Civil.

“No es accidente in itinere y sí accidente de trabajo, el que ocurre y sufre el trabajador al lesionarse viajando en un medio de transporte que el empleador puso a su disposición, o cuando la naturaleza de sus funciones le exigen cumplir sus tareas en el ámbito externo del establecimiento”<sup>39</sup>.

El mismo criterio se ha establecido para el caso donde el trabajador sea víctima de algún caso de inseguridad, en cuyo caso el trabajador para que prospere su reclamo por el Derecho Común, deberá acreditar que el accidente se produjo en vinculación con la participación de una cosa de la demandada (de su propiedad, o guarda o por sus dependientes) y que tal cosa podría calificarse de viciosa o riesgosa, es decir, se debe acreditar la relación de causalidad entre el perjuicio y la conducta a ella imputada.

En el siguiente fallo sufrieron accidentes varios operarios que se dirigían a su trabajo en un vehículo contratado por el empleador, se dijo que sólo correspondía el pago de la indemnización prevista en la LRT ya que esa circunstancia no “permite tener por desplazada la guarda del vehículo al empleador porque, como es sabido, el accidente in itinere sólo es resarcible en el marco de la LRT y porque, de lo contrario, si se considerara que el empleador, al margen de la LRT, pueda ser responsabilizado por los accidentes ocurridos en el trayecto que va desde el domicilio del trabajador hasta la empresa, se podría llegar a la absurda conclusión de que tendría entonces la guarda de cualquier medio de transporte que el trabajador utilizara para concurrir a su empleo, lo cual es contrario a toda lógica”.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Expediente: 54513 - Compañía De Seguros La Franco Andina S.a En J: Monasterio Eduardo Teknar S.a Y Ot Ordinario - Casacion Fecha: 03-08-1994 Suprema Corte De Justicia.

<sup>40</sup> Cámara Nacional del Trabajo - SALA II - "Servin, Miguel Angel y otros c/Jorge L. Tolosa S.A. y otros s/accidente - acción civil"

El mismo criterio surge del siguiente fallo:

“Ante un accidente in itinere, el trabajador no podrá responsabilizar al empleador con fundamento en el orden extracontractual. Ello así toda vez que de la interpretación de los arts. 1.067, 1.109, 1.072 y 512, todos ellos del Cód. Civil, surge la necesidad de que medie dolo, culpa o, al menos, negligencia, en la acusación del daño. Dentro de este sistema no es posible responsabilizar al empleador, pues si se adjudica al principal el quebrantamiento del deber jurídico de no dañar a otro según lo establecido por el referido art. 1.109, resulta, cuando menos indispensable, que se alegue la actitud u omisión culposa del empleador y su relación de causalidad con el daño sufrido, y lo mismo ocurre si se acude al art. 75 L.C.T., que comprende un deber de seguridad propio del empleador y que obliga a responder por los daños ocasionados por el accidente de trabajo acaecido por su omisión de dar cumplimiento a tal deber, más no es propio responsabilizar al empleador por los riesgos propios de circular en la vía pública desde que no puede ejercer un contralor directo sobre los acontecimientos, ni de actuar diligentemente para evitar el daño.”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Sala X, Expte. N° 39.207/08 Sent. Def. N° 20627 del 27/12/2012 “Miranda Sergio Reynal doc/MAPFRE Argentina ART SA y otros s/accidente-acción civil”.

## CAPÍTULO IV

### **7. RESPONSABILIDAD DE LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO**

La Ley 24.557 crea a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y regula su actividad, determinando el marco en el que deben actuar estas entidades y el alcance de sus derechos y obligaciones.

Las ART son entidades de derecho privado con fines de lucro, previamente autorizadas para funcionar por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Tienen que reunir un requisito de solvencia económica: contar con un capital de \$ 3.000.000, que se debe integrar al momento de su constitución y tener capacidad de gestión.

Deben tener como único objeto el otorgamiento de las prestaciones de la LRT, tanto en dinero como en especie. Se trata del órgano de gestión que tiene a su cargo las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT.

El órgano de control, es la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), que es un nuevo organismo, una entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social<sup>42</sup>.

La Ley 24.557 es el marco de las obligaciones de la ART. Así lo ha entendido el Tribunal Superior al decir "...es que la Ley 24.557 establece un sistema de seguro oneroso

---

<sup>42</sup> Julio Armando Grisolia. Tratado de Derecho de Trabajo. Editorial Perrot. Edición 2013. Página 4390

que limita la responsabilidad de la ART a las obligaciones mencionadas en esta normativa y, por supuesto, a los beneficiarios contemplados en la misma...”<sup>43</sup>

El artículo primero de la ley establece los objetivos:

- Prevención de los riesgos de trabajo.
- Reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores afectados.
- Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

Las ART cubren las contingencias, entendiéndose por contingencias a los hechos generalmente futuros e inciertos, que pueden comprometer o neutralizar la capacidad de ganancia del sujeto y generar cargas suplementarias.

Las contingencias que cubre la Ley de Riesgos de Trabajo son:

- Accidentes de trabajo.
- Enfermedades profesionales.
- Accidente in itinere.
- La incapacidad o invalidez generadas por ellas.
- La muerte.

---

<sup>43</sup> CNAT, Sala X “Medina Orlando y otro c/Solar Servicios On Line SA y otro”, sent. N° 13.372 del 16-2-05, en igual sentido, Sala I “Quezada Cabrera Sergio c/Asociación Bancaria SEB s/accidente” sent. N° 82.188 del 3-11-04).

Asimismo la ley 24.557 establece las prestaciones que la ley cubre:

- Prestaciones en especie:

Son servicios y beneficios para asistir al trabajador: asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, recalificación profesional y servicio funerario.

- Prestaciones Médicas:

Apuntan a cubrir la pérdida de los ingresos del trabajador por no poder concurrir a prestar tareas en virtud de su incapacidad.

Este objetivo impuesto por la ley exige a las ART, otorgar obligatoriamente, la atención al trabajador o a sus derechohabientes en caso de fallecimiento. Como vemos, las aseguradoras se encuentran obligadas a atender a los trabajadores ante las contingencias y situaciones derivadas propiamente del trabajo, o relacionadas a él, como es el trayecto que debe realizar dicho trabajador para concurrir a diario a su lugar de trabajo, o hacia su domicilio luego de finalizada su jornada laboral.

La responsabilidad de la ART deriva de un contrato celebrado con la empleadora en virtud del cual aquélla se hace cargo de las prestaciones previstas en la ley 24.557, en razón de ese contrato y en los términos de esa norma.

Por tal motivo las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo sólo podrán proporcionar las prestaciones previstas en la LRT y con los alcances establecidos en el contrato de afiliación suscripto con el empleador (art. 49 LRT).

Asimismo la Ley de Riesgos del Trabajo delega a las ART el deber de controlar que la empleadora observe las disposiciones legales y reglamentarias en materia de higiene y seguridad, lo cual genera una ampliación de los sujetos responsables, dejando de ser el empleador el único sujeto de imputación y pudiendo llegar a ser condenadas civilmente las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

“El decreto 170/96, reglamentario de la ley 24.557, impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados, en lo pertinente a la determinación de la existencia de riesgos, y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores (art. 18). El deber de seguridad, excede el marco tradicional del contrato de seguro por accidente de trabajo, por lo tanto la empleadora y la aseguradora, están obligadas a implementar todas las medidas preventivas de los riesgos, que la naturaleza de la actividad exija aplicar, para procurar la indemnidad de las personas que bajo la dependencia de la primera trabajan. Si bien no se pretende que la ART pueda evitar todo accidente, lo que es materialmente imposible, se trata de exigirle un comportamiento diligente en relación a sus obligaciones legales, es decir, actuar para procurar que los accidentes y las enfermedades no se produzcan. En concreto, se sanciona la inobservancia de la obligación general de conducirse con prudencia, cuidado y diligencia para evitar daños al trabajador, conforme la regla establecida en el art. 1109 del Cód. Civil.”<sup>44</sup>

### **7.1 Aseguradoras de Riesgos del Trabajo sin fines de lucro**

“A las ART-Mutual les corresponden las mismas obligaciones e idénticos deberes que a las ART tradicionales.

Surgen como consecuencia del dictado del dec. 1694/2009 (cuyo art. 13 instruyó al Ministerio de Trabajo, a la SRT y a la SSN, a fin de que adoptan las medidas necesarias, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para impulsar la creación de entidades sin fines de lucro, de seguros mutuos, que tengan a su cargo la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo), del art. 42, inc. a), de la ley 24.557 y sus modificaciones, cuando establece que la negociación colectiva laboral podrá crear Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), sin fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio

---

<sup>44</sup> Sala III, Expte. N° 2.328/09 Sent. Def. N° 92936 del 30/12/ 2011 “Maturano Domingo Mario c/ART Interacción SA s/accidente-ley especial”

Colectivo de Trabajo.

Su característica distintiva es su ausencia de lucro, requisito que se debe articular con la capacidad económica y prestacional exigida a todo agente gestor del sistema de cobertura.

En cuanto a quienes pueden constituir mutuas, el art. 1° del dec. 1720, dispone que "las asociaciones profesionales de empleadores o grupos de empleadores y las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial que celebren negociaciones colectivas al amparo de las leyes 14.250, 23.929 y 24.185, podrán constituir entidades Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) sin fines de lucro"<sup>45</sup>.

## **7.2 Empleador No Asegurado**

Este es el caso del empleador no afiliado a una ART, ni auto asegurado, por lo tanto debe responder directamente en caso de siniestro laboral.

Si el empleador omite declarar la obligación de pago, o la contratación del trabajador, las prestaciones deben ser otorgadas por la ART, pudiendo esta repetir su costa contra el empleador, que debe depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la LRT.

En caso de omisión - total o parcial- del pago de las cuotas, la ART otorga las prestaciones y puede ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas, así lo dispone el art. 28 que establece la responsabilidad por omisiones:

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.
2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.

---

<sup>45</sup> Julio Armando Grisolia. Tratado de Derecho de Trabajo. Editorial Perrot. Edición 2013. Página 4391.

3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la LRT.
4. Si el empleador omitiera total o parcialmente el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.

Al respecto, se ha resuelto que: "dado que en el caso el empleador se hallaba en estado falencial y no había contratado seguro con una ART, encontrándose así la trabajadora excluida de la prestaciones dinerarias y en especie que prevé la LRT, y no habiendo tomado ningún recaudo análogo a la situación del auto seguro, sumado a ello el hecho de que el trabajador desistió de la demanda con fundamento en el derecho común y continuo su reclamo al amparo de la ley 24.577, es operable en la especie el art. 28"<sup>46</sup>.

### **7.3 Factor de Atribución**

Al abordar el tema del factor de atribución de este tipo de accidentes lo haremos a través de la transcripción de una nota sobre el caso caratulado "González Nélide Beatriz c/ Mapfre Argentina S.A. A.R.T. y otros s/ accidente - acción civil".

En el caso de un accidente in itinere el accionante tiene derecho a reclamar exclusivamente las prestaciones que emanan de la Ley de Riesgos de Trabajo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo concluyó que tratándose de un accidente in itinere no existe factor de atribución de responsabilidad con fundamento en el derecho común.

En los autos caratulados "González Nélide Beatriz c/ Mapfre Argentina S.A. A.R.T. y otros s/ accidente - acción civil", las codemandadas Mapfre Argentina ART S.A., Bonafide S.A. y Vadelux S.A. apelaron la sentencia de primera instancia que las condenó

---

<sup>46</sup> Julio Armando Grisolia. Tratado de Derecho de Trabajo. Editorial Perrot. Edición 2013. Página 4385. Sala 9\28/6/2005, "Reyes, Emilia E. v. KusielSA".

por el accidente in itinere sufrido por la actora fundado en normas del derecho común, debido a que consideraron que en el marco jurídico en el que la trabajadora fundó su pretensión, ellas no podían ser responsabilizadas.

Cabe resaltar que la actora en la demanda señaló que cuando regresaba a su hogar de su lugar de trabajo en Bonafide S.A., fue atropellada por un vehículo mientras esperaba en la parada del colectivo.

En base a ello, la accionante reclamó daños y perjuicios con fundamento en normas del derecho común (arts. 1072, 1083, 1109 y 1113 del Código Civil), reclamando daños moral, daño estético, daño psicológico y pérdida de chance.

Al analizar el presente caso, los jueces que integran la Sala III explicaron que cuando se trata de un accidente in itinere; no existe factor de atribución de responsabilidad con fundamento en el derecho común, ya que en el acaecimiento del hecho no intervino ninguna cosa cuya propiedad o guarda corresponda a la empleadora, ni se le ha imputado culpa o dolo de su parte, ni incumplimiento a alguna obligación concreta derivada del deber genérico de seguridad.

En tal sentido, los magistrados entendieron que “como la reparación integral que la accionante reclama a su empleador tiene como fundamento lo dispuesto por normas del derecho común, la acción planteada en estos términos no puede prosperar”.

En la sentencia del 24 de noviembre de 2010, los jueces concluyeron que “para resarcir el infortunio in itinere, el accionante tiene derecho a reclamar exclusivamente las prestaciones que emanan de la Ley de Riesgos del Trabajo, sin perjuicio de los derechos que pudiera ejercer ante el fuero y jurisdicción correspondientes respecto del propietario o guardián de las cosas causantes del daño, como sería en el caso el propietario del vehículo que atropelló a la actora y para el caso que así lo considere”.

Tras remarcar que “Mapfre Argentina SA ART, cumplió con las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, extremo expresamente reconocido por la actora”, los camaristas decidieron revocar el fallo apelado y rechazar la demanda impuesta<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Informe de la Aseguradora Mafre extraido de Internet.

## CAPÍTULO V

### **8. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA C.S.J DE MENDOZA**

#### **8.1 Fallo comentado**

*"Gonella, Graciela c/ La Mercantil Andina S.A. p/ Ord. s/ Inc. Cas."*

##### Antecedentes fácticos del caso:

El fallo caratulado "Gonella, Graciela A. c/ La Mercantil Andina p/ Ord." Fue dictado por la Cuarta Cámara Civil de Apelaciones, el abogado Carlos Hernán Cocco, por Graciela Ángela Gonella, deduce recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación en contra de dicha sentencia.

La actora, Sra. Graciela Ángela Gonella había iniciado juicio a la Cía. de Seguros La Mercantil Andina S.A. porque su cónyuge, el Sr. Antonio Alberto Drazenovic había contratado con la demandada un seguro de accidentes personales, los riesgos cubiertos eran muerte e invalidez del asegurado y ella era la beneficiaria en caso de muerte del asegurado. Su esposo sufre un accidente de tránsito en el cual pierde la vida mientras viajaba a la vecina provincia de San Juan para realizar trabajos inherentes a su actividad laboral de ascensorista. La aseguradora, amparándose en la cláusula especial de la póliza por contingencia "muerte in itinere", pretendió liquidar el siniestro de manera reducida pagando la suma de \$ 25.000; desconforme con esta medida, la beneficiaria emplazó a la aseguradora al pago de la suma de \$ 55.000 por contingencia de muerte, conforme lo pactado y \$ 1.250 por cobertura adicional por gastos de sepelio.

La demandada, Cía. de Seguros La Mercantil Andina S.A., se opuso al progreso de dicha demanda, ya que las partes se encontraban de acuerdo en los hechos. El tema en conflicto es el monto de las indemnizaciones reclamadas, debido a las distintas interpretaciones dadas por las partes a las cláusulas contenidas en la póliza: la aseguradora pretende la aplicación de la cláusula especial denominada "cláusulas especiales", que regula el supuesto del accidente in itinere, dicha cláusula dice: "La presente póliza cubre todos los

accidentes que puedan ocurrirle al personal asegurado, únicamente en el lugar y en ocasión del trabajo declarado. Queda expresamente excluido el suicidio y/o incapacidades temporales, como así también las consecuencias que pudieran derivar del intento de suicidio. El asegurador no quedará obligado en ningún caso a abonar una suma mayor a \$ 55.000 por persona y \$ 110.000 por acontecimiento que afecte a más de una persona, por todo concepto. En los accidentes in itinere, estas sumas quedarán reducidas a \$ 25.000 por persona y a \$ 50.000 por acontecimiento que afecte a más de una persona". La actora sostiene la nulidad de esa cláusula.

La jueza de primera instancia consideró que la cláusula era abusiva y que violaba el art. 37 de la ley de defensa del consumidor N° 24240, el cual establece:

“Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:

- a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños.
- b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte.
- c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario”.

Basándose en este artículo de la Ley del Consumidor se da lugar a la demanda, condenando a la aseguradora al pago de la suma de \$ 56.550.

La aseguradora apeló y la Cuarta Cámara de Apelaciones modificó la sentencia y condenó al pago de \$ 26.250, considerando que tenía razón la aseguradora, por lo que impuso las costas de primera y segunda instancia a la parte actora.

Es importante destacar cuatro cuestiones con respecto a los argumentos dados por la Cámara:

a) Individualización del riesgo y delimitación de ese riesgo.

La Cámara sostuvo que cuando la delimitación de ese riesgo es de naturaleza convencional aparecen las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura, o de no seguro, o no garantía, que en el caso se visualiza a través de una cláusula de limitación. Estas cláusulas señalan hipótesis que, o bien resultan inasegurables, o bien son intensamente agravantes del riesgo, y por ello son colocadas fuera de la cobertura. Para la Cámara el Sr. Drazenovic había contratado con la Mercantil Andina un seguro de vida e invalidez, pero limitando el riesgo cubierto en las cláusulas especiales.

b) La cláusula especial no es abusiva, sino limitativa de la cobertura.

El accidente en el que perdió la vida el tomador del seguro encuadra en esa cláusula. No puede calificarse de abusiva porque no desnaturaliza las obligaciones contraídas, ni importa una renuncia o restricción de los derechos del consumidor.

c) La cláusula utiliza los vocablos "accidente in itinere".

El art. 6 de la ley 24.557 considera accidente de trabajo a todo "acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo". En el caso, el accidente en el que perdió la

vida el asegurado se produjo en ese itinerario, o sea, en el viaje o trayecto hacia donde ese día debía instalar un ascensor, que era precisamente su actividad o trabajo.

d) El asegurado no era un empleado en relación de dependencia.

Ello no impedía que pudiera celebrarse un contrato de seguros y especificar el ámbito de la cobertura o el límite del resarcimiento. En el caso, por la propia actividad del asegurado, sus recorridos hacia el trabajo eran necesariamente variables, pues dependían de a dónde debía instalar o reparar un ascensor.

## **8.2 EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO**

### **8.2.1 Los agravios del recurrente**

- El recurrente sostiene que la decisión recurrida es arbitraria. Argumentando del siguiente modo: La conclusión a la que arriba la Cámara, nunca existió como tema controvertido a dirimir por ésta, dado el consenso que siempre existió entre actor y demandado en torno a que el accidente del tomador ocurrió en ocasión de su actividad, el tribunal debió circunscribir el hecho fijado por las partes a lo previsto en el art. 6 de la ley 24557 acerca del accidente in itinere y mantener el criterio del sentenciante de primera instancia, que aun admitiendo la validez de la cláusula especial, el accidente, conforme la versión de las partes, sucedió en ocasión de la actividad declarada por el tomador, y no en el trayecto hacia su lugar de trabajo.

- La sentencia es también contradictoria, pues por un lado sostiene la validez de la cláusula especial predisposta en la que se ampara la demandada, por considerar que nada existe de ambiguo u oscuro en dichos términos y que la expresión "accidente in itinere" es amplia y de público conocimiento de todo trabajador, y luego concluye que en la especie no se trata de conocer con exactitud el alcance y aplicación que esta expresión tiene en el campo del derecho laboral, sino simplemente de comprender, como cualquier persona normal puede hacerlo, qué es un accidente que acontece cuando el asegurado se dirige de su casa a su trabajo o viceversa.

- La decisión de la Cámara es arbitraria pues no constituye una derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa. Es un hecho no controvertido que Drazenovic tenía su domicilio real (art. 90 C.C.) en B Los Tamarindos de Las Heras, coincidente con el expresado en la póliza de seguro. Su negocio "Elevadores Mendoza", único y sin sucursales, está ubicado en calle José Federico Moreno 1718 de la ciudad de Mendoza. El accidente no se produjo en ese trayecto sino en un viaje que emprende el tomador, en misión de trabajo, esto es para cumplir una función inherente a su trabajo en la provincia de San Juan, y no para dirigirse a lo que constituiría en ese día fatal su lugar de trabajo. El accidente, pues, se produce en ocasión del trabajo, durante el tiempo de prestación de servicios, resultando irrelevante que se produjera fuera del ámbito del trabajo, si éste se produce por razón o motivo del trabajo. Lo decisivo para distinguir un accidente in itinere de uno "en ocasión de la actividad", no es la ubicación donde se produce el evento, porque el viaje puede constituir parte de esa actividad (por ej. el caso de los viajantes de comercio) que, conforme el criterio de la Cámara de Apelaciones, siempre sería in itinere.
- Si la cláusula especial predispuesta es válida, su alcance debe circunscribirse a lo que surge de la propia literalidad; en el caso, a lo que prevé la ley laboral; sin duda entonces el accidente del tomador se produjo en ocasión de la actividad declarada por éste, y no en el trayecto que prevé el art. 6 de la ley 24557 como arbitrariamente lo resuelve el tribunal.

### **8.2.2 Inexistencia de la incongruencia denunciada**

La Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, dijo:

“He leído reiterada y cuidadosamente la queja de la actora. No obstante, no he logrado detectar la incongruencia mencionada. En efecto, el tribunal no ha ingresado en hechos aceptados por las partes. Este conflicto se ha planteado, exclusivamente, en torno a cómo debe interpretarse una cláusula de la póliza y el tribunal se ha limitado a dar esa

interpretación sobre la base de los hechos reconocidos por ambas partes, cual es que el asegurado, cuando sufrió el accidente iba hacia la provincia de San Juan, donde desarrollaría su actividad. El debate, dentro y fuera del expediente, fue si ese hecho debe ser subsumido en la noción de "en ocasión del trabajo" o si es un "accidente in itinere". Esta es la única razón por la que el litigio comenzó pues la aseguradora nunca discutió que debía pagar; sólo dijo que debía hacerlo conforme la cláusula que, para el accidente in itinere, reducía la indemnización a la mitad.”

### **8.2.3 Algunas nociones básicas sobre los accidentes de trabajo**

a) En el derecho argentino de los accidentes de trabajo, el accidente in itinere se incorporó al ordenamiento legislativo con la sanción de la ley 15.448.

b) La locución latina in itinere significa "en el camino", "durante el trayecto", o "itinerario que sigue el sujeto". Coincidente con esta noción gramatical, la doctrina laboralista define al accidente in itinere como aquel que acontece en el trayecto comprendido entre el lugar de trabajo o empresa y el domicilio del trabajador, esto es; incluye los accidentes que ocurren fuera del lugar y tiempo de trabajo o labor<sup>48</sup>.

c) Los laboralistas también afirman que "el lugar de trabajo puede diferir del domicilio de la empresa, incluso temporal o excepcionalmente. Es el sitio donde la prestación lleva al trabajador para poner su capacidad de trabajo a disposición del empleador"<sup>49</sup>.

d) Para un sector de la doctrina laboral, el accidente in itinere es una aplicación práctica de la noción de ocasión; el empleador (hoy la ART) no responde por el hecho del trabajo, puesto que en el accidente in itinere el trabajo ha concluido o aún no ha comenzado; es la ejecución del trabajo lo que ha llevado a la víctima a las circunstancias

---

<sup>48</sup> Mirolo, René R., Accidentes in itinere. Su conceptualización en la legislación actual, DT 1995-B-1186/1988)

<sup>49</sup> Maza, A.J. y otros, Daños por accidentes y enfermedades del trabajo, Santa Fe, ed. Rubinzal, 1992, pág. 26.

del daño; es la ocasión del trabajo, aunque el trabajo mismo no sea la causa. De este modo, "la ley protege al trabajador en todo acto que tenga relación directa, mediata o inmediata con el trabajo y que se efectúe con motivo o en ocasión del mismo, por lo que se amplía el ámbito temporal en el cual se proyectó la responsabilidad del empleador respecto de un riesgo que, en principio, es genérico, en razón de la gravitación que sobre el infortunio ejerce el hecho del trabajo que obliga a desplazarse hacia un lugar determinado"<sup>50</sup>.

e) Para distinguir las expresiones de la ley "por el hecho, en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, se ha explicado que no entran en la categoría de accidentes in itinere, aunque son reparables, aquellos "eventos que se pudieran provocar por el tránsito y otras circunstancias similares en la vía pública que ocurriendo con motivo de órdenes o instrucciones del empleador deban dirigirse a cumplimentarlas, como acontece con personal del transporte, viajeros de comercio, mensajeros, etc. En estos supuestos, se cumple mediante la realización de tareas en lugar y tiempo de trabajo, de manera que no habría que considerarlo como ocurrido en el itinerario a que se refiere la norma analizada<sup>51</sup>. Con similar alcance se ha dicho: "Tampoco se adecua a los recaudos de este artículo (accidente in itinere) el daño que tiene lugar como consecuencia de una misión fuera del lugar de trabajo, pero encomendada para el cumplimiento de la labor. Se trata de un daño acontecido no sólo por el hecho o la ocasión del trabajo, sino también durante el tiempo que el trabajador permaneció a disposición para la ejecución del objeto del contrato"<sup>52</sup>.

#### **8.2.4 Una situación paradójica: lo que en el derecho laboral ampara, en el derecho del seguro disminuye de protección.**

La evolución doctrinal y jurisprudencial permitió que hoy el accidente in itinere tenga el mismo régimen legal que el accidente del trabajo. La doctrina laboralista no destina grandes esfuerzos a diferenciar accidente in itinere de accidente en ocasión del

---

<sup>50</sup> Vázquez Vialard, Antonio, La responsabilidad en el derecho del trabajo, Bs. As., ed. Astrea, 1988, pág. 310).

<sup>51</sup> Miroló, René R., Accidente in itinere. Su conceptualización en la legislación actual, DT 1995-B-1186/1988).

<sup>52</sup> Maza, A.J. y otros, Daños por accidentes y enfermedades del trabajo, Santa Fe, ed. Rubinzal, 1992, pág. 28.

trabajo; por el contrario, se dedica a analizar qué supuestos ingresan en el ámbito del accidente in itinere para extender la protección del trabajador a daños ocurridos fuera del lugar y tiempo de trabajo o labor, o sea, cuando un trabajador insiste en que hay un accidente in itinere es para quedar amparado por la ley; es decir, quiere entrar en la categoría.

En el caso en cuestión, en cambio, la beneficiaria del seguro quiere salir de esa categoría para recibir la totalidad de la indemnización.

### **8.2.5 Carencia de arbitrariedad.**

Para la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, el recurrente no ha logrado acreditar la arbitrariedad denunciada. En efecto:

- a) El asegurado no trabajaba en relación de dependencia; mientras realizaba el trayecto a San Juan, para desarrollar los servicios denunciados a la aseguradora como de su actividad habitual, no estaba ejecutando órdenes de su empleador, ni lo hacía en ocasión de tales órdenes; por lo demás, el viaje no integraba la propia actividad (como sería en el caso de un viajante de comercio, o de alguien que hace servicios de mensajería), supuesto en el que la categoría del accidente in itinere habría quedado descartada.
- b) Siendo así, el amparo vino por vía del llamado accidente in itinere, previsto en la póliza respectiva. No empecé a esta conclusión que el accidente no se produjera mientras el asegurado iba o venía desde su domicilio a su empresa, pues como hemos visto, aún en el derecho laboral, la noción de accidente in itinere, salvo el supuesto de actividad que supone en sí misma el traslado, alcanza no sólo el supuesto de traslado "a la empresa" sino al "sitio donde la prestación se lleva a cabo".

### **8.2.6 Conclusiones**

El fallo concluye con el rechazo de la inconstitucionalidad deducida, y el rechazo de la casación deducida.

Corresponde imponer las costas a la parte recurrente que resulta vencida (Arts. 36-I y 148 del C.P.C.)

## CAPÍTULO VI

### **9. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN**

#### **9.1 Fallo comentado**

"Ossa Peña, Enrique c/ Liberty Aseguradora de Riesgos del Trabajo"

##### Antecedentes fácticos del caso:

En el caso "Ossa Peña Danilo Enrique c/ Liberty ART S.A.", la Cámara hizo lugar a la apelación interpuesta por Liberty Aseguradora de Riesgos del Trabajo y dejó sin efecto el dictamen de la Comisión Médica Central en la medida en que había reconocido que el accidente invocado por el actor era calificable de *in itinere*. La Cámara sostuvo que de las manifestaciones realizadas por el actor se evidenciaba que se había producido un desvío en el trayecto hacia su lugar de trabajo.

Contra esto, el vencido dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja y la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia apelada.

El actor, el Sr. Enrique Ossa Peña, inició el trámite por su accidente *in itinere* ocurrido el 08/02/2001, ante la Comisión Médica de La Plata, ya que según el art. 21 de la Ley n° 24.557 son las encargadas de determinar:

- a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad.
- b) El carácter y grado de la incapacidad.
- c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

El hecho denunciado por el Sr. Ossa Peña fue que cuando estaba en la Estación de Tren de la localidad de Lomas de Zamora fue asaltado por delincuentes que le dispararon

en la pierna derecha a altura de la rodilla; como consecuencia de este hecho sufrió la amputación de la referida pierna.

La Comisión Médica, dictaminó que se trataba de un accidente laboral. Dicha decisión fue apelada por Liberty ART ante la Comisión Médica Central. A su vez la Comisión Médica Central, le solicitó al área de Legales de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.), que opinara sobre la naturaleza laboral del accidente in itinere.

El Decreto 1278/2000, introdujo la obligación, por parte de las Comisiones Médicas, de solicitar un Dictamen Jurídico Previo cuando se hubiera rechazado la naturaleza laboral del accidente. Establece que si al iniciarse el trámite queda planteada la divergencia respecto de si se trata o no de un accidente de trabajo, la comisión actuante debe requerir un dictamen jurídico previa para expedirse sobre dicha cuestión.

El Decreto 4101/2001 reglamenta el apart. 5° del art. 21, LRT, al prever que es la Superintendencia de Riesgos del Trabajo la que determinara el órgano encargado de elaborar el dictamen jurídico previo, que debe ser emitido en el plazo de quince días, a contar desde que la autoridad dictaminante reciba el expediente remitido por la comisión médica jurisdiccional actuante.

Dicho Dictamen estableció que el accidente era in itinere y se rebatían los argumentos de la ART. En efecto, Liberty ART consideraba que no se trataba de un accidente laboral por cuanto el Sr. Ossa Peña se habría desviado de su trayecto por cuanto "...el accidente ocurrió cuando salía del domicilio de su ex concubina y de sus hijos sito en la Manuela Pedraza 3043 Barrio 2 de Abril, Partido de Lomas de Zamora...notoriamente distante, del recorrido habitual entre el domicilio del denunciado como real, por el trabajador, y el domicilio de la firma empleadora sita en Don Bosco 3521 del Partido de Morón, provincia de Buenos Aires....".

La Aseguradora Liberty ART basó sus afirmaciones en una investigación realizada a posteriori de la emisión del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional y presentado

al momento de la apelación de aquel. En base a esta investigación, concluyó la ART, que el accidente ocurrió cuando el Sr. Ossa Peña se dirigió al domicilio de la Sra. González, su concubina de la cual se encontraría separado desde enero de 2000, para llevarle dinero para sus 5 hijos.

El Sr. Ossa Peña se desempeñaba como chofer de la línea 55 realizando el trayecto San Justo - Barrancas de Belgrano. En su declaración brindada a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo habría afirmado que denunció un domicilio en la localidad de San Justo para obtener ese empleo.

Al momento de emitir una opinión desde el área de Legales se le solicitó al damnificado pruebas sobre su estado civil y el Sr. Ossa Peña, pudo demostrar, que estaba casado legalmente con la Sra. González, por lo que no se trataba de su concubina y que no se encontraban separados al momento del accidente. Asimismo el Sr. Ossa Peña presento la partida de nacimiento del menor de sus hijos que nació en enero de 2001, un mes antes del accidente, en la localidad de Ing. Budge, así como análisis clínicos del niño realizados en una Clínica del Barrio 2 de Abril y el boletín de su hija de donde surge que aquella asistía a una escuela en el Barrio 2 de Abril.

De lo expuesto se concluyó que a la fecha del accidente el Sr. Ossa Peña se domiciliaba en la localidad de 2 de Abril, de Lomas de Zamora junto a la Sra. González, desvirtuándose las afirmaciones de la ART que se habría desviado de su trayecto.

Por último se indicó que la investigación fue presentada por la ART al apelar, luego de la emisión del dictamen de la Comisión Jurisdiccional.

Por su parte la Comisión Médica Central confirmó el Dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional, el cual también fue apelado. El expediente, entonces, fue remitido a la Cámara Federal de la Seguridad Social y cuya Sala Primera en su sentencia determinó que la cuestión sustancial era determinar si el Sr. Ossa Peña había sufrido un accidente in itinere.

Para resolver tal cuestión, consideró la investigación realizada por la ART y tomó como ciertas afirmaciones que el Sr. Ossa Peña habría realizado a los investigadores, en relación a que se produjo un desvío en el trayecto hacia su lugar de trabajo "...la circunstancia por la cual me encontraba en ese lugar es que fui a llevar la plata a mis hijos, cosa que hago habitualmente...".

Continúa la sentencia, haciendo referencia a que la prueba en este tipo de accidentes debe ser apreciada en forma estricta y que solo se considera accidente in itinere aquel ocurrido en el trayecto directo e inmediato entre el trabajo y el domicilio del trabajador, el lugar de estudio, el otro empleo o donde se encuentre un familiar, según lo dispone el Decreto 491/97 que establece en su Art. 4º- (Reglamentario del artículo 6º, apartado 1, de la ley 24.557):

a) Las modificaciones del trayecto entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador, comprendidas en el artículo que se reglamenta, estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- La declaración de modificación de itinerario por concurrencia a otro empleo deberá efectuarse, de manera previa al cambio, en todos y cada uno de los empleos del trabajador.
- Se entenderá que un familiar es no conviviente cuando aun siéndolo regularmente se encuentre en un lugar distinto del domicilio habitual por causa debidamente justificada.
- Se considera familiar directo a aquellos parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado.

b) En los supuestos de contingencias ocurridas en el itinerario entre dos empleos, en principio las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la Aseguradora responsable de la cobertura de las contingencias originadas en el lugar de trabajo hacia el cual se estuviera dirigiendo el trabajador al momento de la ocurrencia del siniestro.

c) La obligada al pago podrá repetir de la otra Aseguradora los costos de las prestaciones abonadas, otorgadas o contratadas, en la proporción que a cada una le corresponda.

d) En todos los supuestos del apartado I del artículo que se reglamenta, se considerará accidente in itinere sólo cuando el accidente se hubiera producido en el trayecto directo e inmediato entre el trabajo y el domicilio del trabajador, el lugar de estudio, el otro empleo, o donde se encuentre el familiar.

Así pues, se da por probado que el actor reconoció que se había desviado por razones personales y que no se habían dado alguno de los supuestos de excepción para la alteración, previstos en el Decreto citado, por lo que no correspondía el otorgamiento de la indemnización en los términos de la Ley 24.557.

Contra esta sentencia de la C.F.S.S. el Sr. Ossa Peña dedujo un recurso extraordinario ante la Corte Suprema, que fue denegado, y que dio lugar a la interposición de un recurso de queja.

La Corte hizo lugar a la queja por cuanto señaló que si bien el tema remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia ajena al remedio del artículo 14 de la ley N° 48, la decisión recurrida prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a las constancias de la causa y se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan fundamento tan solo aparente.

En efecto, continuo la Corte, la a quo tuvo por válidas fotocopias acompañadas por la Aseguradora con posterioridad a que recurriera el dictamen de la Comisión Médica, confeccionadas por un estudio contratado por dicha compañía, sin que pudiese conocerse en qué circunstancias fue realizada, destacándose, que no se trata de piezas auténticas sino de fotocopias simples.

Por lo demás, siguió, resulta controversial el alcance que se confirió en la sentencia a la expresión surgida de allí y atribuida al damnificado en cuanto a que habría afirmado “...la circunstancia por la cual me encontraba en dicho lugar es que fui a llevar la plata a mis hijos”, sobre cuya sola base concluyó la a quo que no existió un episodio in itinere porque; se produjo un desvío en el trayecto hacia su lugar de trabajo, a lo que se añade que lo que cobra relevancia en el caso es que la sentencia no tiene en cuenta que el dictamen de la Comisión Médica Central determinó que se trataba de un accidente tipificado en la ley N° 24.557, sobre la base en definitiva del informe del Subgerente de Asuntos Legales de la S.RT.

De allí, continúa la sentencia, llegaba firme a la Sala, pues la apelación deducida contra el dictamen de la Comisión Médica Central reiteró los argumentos vertidos en etapas anteriores, sin que se haya hecho cargo la Aseguradora apelante de los citados elementos de juicio. En efecto, el recurso deducido ante la Cámara no cuestionó el informe con el que se verificó que existían instrumentos de convicción suficientes como para concluir que el trabajador, a la fecha del infortunio, se domiciliaba en el Barrio “2 de Abril”, partido de Lomas de Zamora junto con su esposa e hijos.

Finalmente, la Corte, concluyó que la interpretación de la Sala se limitó a un estudio parcial y aislado de los diversos elementos de juicio, que no fueron integrados ni armonizados debidamente en conjunto, razón por la cual, se impuso descalificar el pronunciamiento.

## **10. CONCLUSIONES**

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento se puede decir que según surge del art. 6 de la Ley de Riesgos de Trabajo, que el accidente in itinere es el acontecido al trabajador durante el desplazamiento desde su domicilio hasta su lugar de trabajo, y viceversa, a condición que el trabajador no haya interrumpido el trayecto por causas ajenas al trabajo.

Este tipo de accidente, se asimila en cuanto a sus consecuencias legales a un accidente acaecido en el propio centro de trabajo por producirse debido a la necesidad de trasladarse del trabajador con motivo de su empleo.

La calificación de un accidente como accidente in itinere requiere una valoración de las circunstancias del caso, (determinación de cuál es el trayecto más directo, si hay concordancia entre la hora del accidente y salida del trabajo, etc.) que puede dar lugar a soluciones controvertidas que serán valoradas en cada caso en concreto y bajo la sana crítica del juez al momento de determinar si existió relación causal entre el siniestro padecido por el trabajador y la prestación laboral.

El trabajador que sufre un accidente de este tipo tiene todos los derechos que derivan de accidentes laborales a menos que haya mediado culpa grave del trabajador.

Si bien el mencionado artículo 6 de la Ley de Riesgos de Trabajo establece que el trabajador no debe interrumpir o alterar el trayecto por causa ajenas al trabajo, sin embargo, no ha sido tarea fácil para los jueces determinar que se interpreta por interrupción o alteración, admitiéndose determinadas circunstancias fácticas que provocan variaciones en el trayecto, así como ya lo hemos mencionado corresponde la indemnización por accidente in itinere cuando de acuerdo a las circunstancias del caso, no hubo una alteración significativa o esencial del trayecto que se estaba siguiendo en dirección al trabajo.

Ahora bien, durante el trayecto, más allá de las circunstancias precedentemente reseñadas no puede soslayarse que existe una traslación que expone al trabajador a diversas vicisitudes y que los mencionados accidentes in itinere pueden tener como causas diversos acontecimientos como caídas, accidentes de tránsito, actos delictivo, que provocan en el

trabajador un daño o hasta la muerte. Asimismo y como ya lo hemos expuesto, la jurisprudencia ha rechazado el carácter de in itinere de aquellos accidentes acontecidos durante el recorrido pero que tienen su origen en cuestiones pasionales, o personal, o bien accidentes ocasionados por causas que nada tienen que ver con la traslación sino con una cuestión física propia del trabajador.

Otro aspecto a destacar es el tema vinculado con la carga/obligación de denunciar el cambio de domicilio. Este hecho resulta de vital importancia a fin de determinar si el trabajador sufrió un accidente in itinere, en el supuesto de haber salido de un domicilio distinto al que figura en los registros del empleador. Igualmente la Ley incorporo que además del domicilio del trabajador se consideran puntos de partida o regreso del itinerario y siempre que se haya puesto en conocimiento del empleador con anticipación el concurrir a una casa de estudios, otro empleo o la atención de un familiar enfermo, estas causas ya fueron analizadas en el presente trabajo.

Lo relevante es que el accidente haya ocurrido entre el lugar desde donde el trabajador inicio su traslación hacia el establecimiento, o entre el lugar de trabajo y aquel al cual se dirigió al finalizar la jornada.

A fin de determinar si el accidente in itinere corresponde ser cubierto por la Ley de Riesgos de Trabajo, se deberán tener presente determinados requisitos, como la causa del desplazamiento deber ser el trabajo, sin que quepa interrupción por motivos personales, el accidente debe ocurrir en tiempo inmediato o próximo a la hora de entrada o salida del lugar del trabajo, el trayecto debe ser normal, el usual o habitualmente utilizado y que el medio de transporte utilizado por el trabajador debe ser racional y adecuado.

Estos accidente in itinere no pueden ser resarcidos por el empleador, es decir, la victima de este tipo de siniestros solamente puede accionar y/o reclamar contra la ART, la cual responde de acuerdo a la indemnización tarifada que contempla la ley especial, pero resulta totalmente improcedente el reclamo dirigido hacia el empleador en las normas del derecho común, siempre y cuando el empleador encuentre asegurado a su personal a una Aseguradora de Riesgos de Trabajo.

Esto es en virtud que el empleador no tiene potestad para prever o prevenir los siniestro que puedan llegar a ser víctimas los trabajadores durante el trayecto desde su domicilio al trabajo o viceversa, por lo tanto no se le pueden atribuir responsabilidades con sustento en el derecho común, caso aparte merece el hecho que la cosa productora del daño sea de propiedad, o se encuentre bajo su guarda y que tal cosa podría calificarse de viciosa o riesgosa, en ese caso se acredita la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido por el trabajador y la conducta que se le imputa al empleador.

Ahora bien la excepción se encuentra en el hecho que el empleador no se encuentre afiliado a ninguna Aseguradora de Riesgos del Trabajo, en estos casos es el único responsable y es quien deberá responder directamente por los siniestros sufridos por el trabajador otorgando las prestaciones establecidas en la Ley 24.557.

El principio general es que existiendo contrato de afiliación las únicas responsables directas y exclusivas son las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo quienes deberán responder ante esta contingencia con las prestaciones establecidas en la ley 24.557.

En cuanto a la modificación introducida por la Ley 26.773 a la Ley 24.557, sobre el tema accidentes in itinere los cuales la nueva ley no hace mención alguna, estableciendo simplemente que la prestación adicional del pago único del 20% como compensación por cualquier otro daño, como el daño moral no será aplicable a estos accidentes, lo que considero que será sujeto de planteos de inconstitucionalidad.

Con respecto a la prueba en los accidentes in itinere corresponde al damnificado acreditar y demostrar la relación causal entre el daño y la relación laboral que acrediten los supuestos establecidos por la ley.

Al hacer mención sobre el tema prescripción se entiende que la misma es bianual tomando como punto inicial, la fecha en que el daño se exteriorizo y fue conocido por la víctima o pudo serlo, en este caso hay que realizar una deferente apreciación del inicio del curso de la prescripción, según: 1) que las lesiones originadas por el siniestro producen un daño que se consolida con el tiempo y se torna irreversible con posterioridad, según el pronóstico de las secuelas; 2) perjuicio sea consecuencia inmediata del hecho y el damnificado esta desde entonces en condiciones de demandar la reparación pertinente.

En lo que respecta a los fallos analizados podemos decir que en el caso *Gonella, Graciela c/ La Mercantil Andina S.A. p/ Ord. s/ Inc. Cas.* Lo que está en disputa es la interpretación de la cláusula especial del contrato de seguros y no si se trató o no de un accidente *in itinere*, ya que no cabe duda de que el fallecido se trasladaba desde su domicilio a su trabajo cuando ocurrió el accidente, lo que la beneficiaria del seguro quiere es salir de esa categoría (*accidente in itinere*) para recibir la totalidad de la indemnización.

Por último, En el Fallo de la Corte Suprema de la Nación "*Ossa Peña, Enrique c/ Liberty Aseguradora de Riesgos del Trabajo*", se trata de la valoración que los jueces hacen de las pruebas, así como, la tramitación de este tipo de accidentes en las Comisiones Médicas, en la Cámara Federal de la Seguridad Social y por último en la Corte Suprema.

A mi entender no hay muchas discrepancias en cuanto a los criterios utilizados por los distintos tribunales para considerar a un accidente como *in itinere*, ya que la ley es clara y la doctrina se ha explayado en forma extensa para definir los conceptos relativos al tema, pero si se plantean divergencias con respecto a las diversas situaciones que los rodean como: valoración de las pruebas, y sobre todo en el monto de las indemnizaciones que los damnificados siempre pretenden más de lo que las aseguradoras están dispuestas a pagar, etc.

## 11. BIBLIOGRAFÍA

### 11.1 Doctrina

- ACKERMAN, MARIO: “Tratado de Derecho del Trabajo”. Editorial: Rubinzal – Culzoni.
- BLAS DEMICHELIS HÉCTOR, “Accidentes y Enfermedades del Trabajo”. Editorial: Marcos Lerner.
- ESPÍNOLA, MARÍA AGUSTINA: “La obligación de seguridad. Su análisis en el marco del contrato de trabajo”. Editorial IB.
- GRISOLIA, JULIO ARMANDO - PERUGINI, ALEJANDRO H, “Procedimiento laboral”. Editorial: Abeledo Perrot.
- GRISOLÍA JULIO A., “Manual de derecho laboral”, Editorial: Abeledo Perrot. Ed. 2013.
- LUIS ENRIQUE RAMÍREZ, compilador; B de F, Buenos Aires-Montevideo; 2008.
- MACIÁ GUILLERMO GUSTAVO, (2011) “Manual de procedimientos en accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”. Editorial: García Alonso.
- MACHADO, JOSÉ DANIEL, (2010), Revista de Derecho Laboral”. Editorial: Rubinzal – Culzoni.
- MAZA MIGUEL ÁNGEL, “Las Contingencias cubiertas por la Ley 24.557, Enfermedades Profesionales y Enfermedades causadas por el empleo” Revista de Derecho Laboral 2001, Editorial: Rubinzal Culzoni.
- MARTÍNEZ LÓPEZ JOSÉ SAMUEL, “Estrategias Metodológicas y Técnicas para la investigación social”. Enero del 2004.
- PALACIO LINO ENRIQUE, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Tomo I.
- SAMPIERI ROBERTO HERNÁNDEZ, “Metodología de la investigación” Editorial: McGraw-Hill.
- VÁZQUEZ VIALARD, “La Responsabilidad en el Derecho del Trabajo” pag 309 y siguientes. Editorial: Astrea.

## **11.2 Legislación**

- Ley 9.688.
- Ley 15.448.
- Ley 24.557.
- Ley 26.773
- Código Civil.

## **11.3 Jurisprudencia**

- Guardia, Rogelio D. C/ La Inmobiliaria Compañía de seguros.
- Ossa Peña, Enrique c/ Liberty ART”.
- Gonella, Graciela c/ La Mercantil Andina S.A. p/ Ord. s/ Inc. Cas.”.

## 12. FORMULARIO DESCRIPTIVO

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21.

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-Tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Cecilia del Carmen Boriero
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	26.136.515
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	<b>Accidentes de Trabajo <i>in itinere</i>, Análisis Normativo y Jurisprudencial</b>
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	ceciboriero@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	Noviembre 2014, Del Viso, Pilar, Buenos Aires. Argentina.

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)</i> <sup>[1]</sup>	SI
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y Fecha: Noviembre 2014, Del Viso, Buenos Aires**

\_\_\_\_\_  
Firma

Aclaración

---

<sup>[1]</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y  
registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado